

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

Madrid.....	Un mes.....	5 pts.
Provincias.....	Un trimestre.....	20 »
Poseiones de Africa.....	Un trimestre.....	30 »
Extranjero.....	Un trimestre.....	45 »

NÚMERO SUELTO, 0'50

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración, en casa de los Agentes en provincias y principales librerías.

PONTEJOS, 8, OFICINAS.—TELÉFONO 75



TARIFA GENERAL DE INSERCCIONES

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de	
125 pesetas.....	el 10 por 100
Idem id. de 250 idem.....	el 20 por 100
Idem id. de 2.500 idem.....	el 30 por 100
Idem id. de 5.000 idem.....	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial que, según la cuantía de las mismas, varía entre 0'25 y una peseta.

Los anuncios se reciben en la Administración á las horas de oficina, de 9 á 12 y de 2 á 5.

PONTEJOS, 8, IMPRENTA.—TELÉFONO 75

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Estado:

Notas cambiadas entre el Sr. Embajador de la República francesa y el Sr. Ministro de Estado conviniendo que el *modus vivendi* que regula las relaciones comerciales de los dos países se prorrogue hasta el 2 de Diciembre próximo.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto promoviendo á la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Colegiata de Tudela al Presbítero D. José Alvarez Talaverón.
Otro haciendo merced de título del Reino, con la denominación de Vizconde de Uzqueta, al Teniente Coronel del Escuadrón de Escolta Real D. Arturo Serrano y Uzqueta.

Ministerio de la Guerra:

Real decreto concediendo la Gran Cruz de la Real y militar Orden de San Hermenegildo al General de Brigada D. Juan González Nieto.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto referente á la expedición de la correspondencia asegurada en despachos cerrados.
Otro relativo á la reorganización del servicio de correo interior en las capitales de provincia y poblaciones de importancia.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden dictando las instrucciones convenientes para la aplicación de lo dispuesto por el art. 9.º del Real decreto de indulto de 23 del actual.

Ministerio de Hacienda:

Real orden declarando que el término medio del cambio de francos en el mes de Octubre último ha sido el de nueve enteros treinta céntimos por ciento.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden disponiendo se encargue al Jefe facultativo del Manicomio de Leganés y al Arquitecto de la Beneficencia general que practiquen el estudio de un proyecto de Manicomio con arreglo á las exigencias modernas.
Otra resolutoria de un expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Salvatierra de Santiago (Cáceres).

Otras disponiendo que la Sociedad mutua de socorros La Alianza y la Sociedad de seguros mutuos de Santander sean incluidas en el Registro de las autorizadas para sustituir al patrono en las obligaciones que le impone la ley de 30 de Enero de 1900.

Otra resolutoria de un expediente relativo á la suspensión de siete Concejales del Ayuntamiento de Catadau (Valencia).

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo que la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando formule el programa de bases de un concurso nacional para presentar proyectos de monumentos dedicados á perpetuar la memoria de la heroica defensa de las plazas de Gerona, Ciudad Rodrigo, Astorga, Manresa y Molina de Aragón.

Otra dictando instrucciones para la aplicación del Real decreto de 4 del actual sobre las clases nocturnas de adultos.

Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo que en el plazo de quince días se dé cumplimiento á lo dispuesto en el Real decreto de 26 de Octubre último en lo que respecta á la designación del individuo que ha de ostentar la representación de las Sociedades Económicas de Amigos del País en el Instituto Superior de Agricultura, Industria y Comercio.

Administración central:

CONSEJO SUPREMO DE GUERRA Y MARINA.—Relación de los haberes pasivos declarados por este Consejo durante la segunda quincena del mes de Octubre último.

ESTADO.—Asuntos Contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se expresan.

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro público.—Anulación de un resguardo de depósito.

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han caído en suerte los premios mayores correspondientes al sorteo de la Lotería Nacional celebrado el día de ayer.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Declarando desierta por la falta de licitadores la subasta celebrada para la adquisición y amortización de Deuda del Tesoro procedente del personal.

Administración de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.—Concurso para contratar el suministro de cartulina para

tarjetas postales y licencias de caza, pesca y de uso de armas.

GUERRA.—Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.—Relación de destinos vacantes.

Establecimiento Central de los servicios administrativos militares.—Subasta para la adquisición de 2.620 metros de algodón.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Correos y Telégrafos.—Subastas para contratar el transporte de la correspondencia pública.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.—Nacimientos, matrimonios y defunciones ocurridos en las capitales de provincia de España durante el mes de Septiembre último.

Subsecretaría.—Concurso para la construcción de un edificio destinado á Instituto general y técnico de la ciudad de Palencia.

Administración provincial:

Decimocuarto tercio de la Guardia civil.—Subasta para contratar el servicio de provisión de correajes.

Universidad de Valencia.—Concurso de traslado para proveer las Escuelas vacantes que se expresan.

Administración municipal:

Ayuntamiento constitucional de Toledo.—Subasta para contratar el servicio de limpieza pública de esta población.

Administración de Justicia:

Edictos de Juzgados de primera instancia y municipales.

Asuntos y noticias oficiales

Banco de España.

Balances de Sociedades, publicados conforme al art. 157 del Código de comercio.

Compañía Arrendataria de Tabacos.—Compañía de los ferrocarriles de Medina del Campo á Zamora y de Orense á Vigo.

Bolsa de Madrid.—Cotización oficial.

Observatorio astronómico.—Datos meteorológicos.

Instituto Central Meteorológico.—Observaciones meteorológicas en España y en el extranjero.

Parte no oficial.

Auncios, santoral y espectáculos

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE ESTADO

Madrid 30 de Octubre de 1906.

SR. MINISTRO:

En atención á las negociaciones pendientes para la conclusión de un acuerdo comercial entre el Gobierno de la República y el de S. M. el REY de España, y conforme ha sido convenido entre nosotros, el *modus vivendi* que regula actualmente las relaciones comerciales entre los dos Países, denunciado el 2 de Julio para terminar el 2 de Noviembre próximo, será prorrogado hasta el 2 de Diciembre próximo.

En su consecuencia, las mercancías de los dos Países seguirán sometidas á la tarifa más reducida, quedando entendido que si de aquí al 2 de Diciembre una de las dos Potencias concediese ventajas especiales á una tercera Potencia, las mercancías importadas de Francia en España, y recíprocamente, gozarán de los mismos beneficios.

Dígnese aceptar, Sr. Ministro, las seguridades de mi alta consideración.—Firmado: Jules Cambon.—Excelentísimo Sr. D. Pío Gullón, Ministro de Estado.

Madrid 30 de Octubre de 1906.

SR. EMBAJADOR:

En respuesta á la Nota de V. E. fecha de hoy, tengo la honra de participarle que, en atención á las negociaciones pendientes para la conclusión de un acuerdo comercial entre el Gobierno de S. M. y el Gobierno de la República francesa y conforme ha sido convenido entre nosotros, el *modus vivendi* que regula actualmente las relaciones comerciales entre los dos Países, denunciado el 2 de Julio para terminar el 2 de Noviembre próximo, será prorrogado hasta el 2 de Diciembre próximo.

En su consecuencia, las mercancías de los dos Países seguirán sometidas á la tarifa más reducida, quedando entendido que si de aquí al 2 de Diciembre una de las dos Potencias concediese ventajas especiales á una tercera Potencia, las mercancías importadas de Francia en España, y recíprocamente, gozarán de los mismos beneficios.

Dígnese aceptar, Sr. Embajador, las seguridades de mi alta consideración.—Firmado: Pío GULLÓN.—Excelentísimo Sr. J. Cambon, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República francesa.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Vengo en promover á la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Colegiata de Tudela, por fallecimiento de Don Federico Pérez, al Presbítero D. José Alvarez Talave-

rón, Beneficiado de la Catedral de Tarazona, que reúne las condiciones exigidas en el art. 13 del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en Palacio á treinta de Octubre de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Alvaro Figueroa.

Méritos y servicios del Presbítero D. José Alvarez Talaverón

Es Beneficiado, por oposición, de la Catedral de Tarazona desde 12 de Mayo de 1902, en que tomó posesión.

Deseando dar una prueba de Mi Real aprecio á Don Arturo Serrano y Uzqueta, Teniente Coronel del escuadrón de Escolta Real;

De acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en hacerle merced de título del Reino, con la denominación de Vizconde de Uzqueta, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio á treinta de Octubre de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Alvaro Figueroa.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

En consideración á lo solicitado por el General de Brigada D. Juan Govantes Nieto, y de conformidad con lo propuesto por la asamblea de la Real y militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Or-

den, con la antigüedad del día 11 de Julio del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio á treinta y uno de Octubre de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La necesidad de simplificar el trabajo de las oficinas ambulantes, grandes arterias de la circulación postal, conciliando las garantías de acierto en la manipulación de la correspondencia con la rapidez que han de imprimir aquellas estafetas á todas sus funciones, aconseja, siguiendo el ejemplo de otros países y unificando nuestro servicio interior con el régimen vigente para el internacional, implantar el sistema de despachos cerrados para el envío de cartas con declaración de valor y con fondos públicos y objetos asegurados, sistema que facilitará las operaciones de entrega en las estaciones de ferrocarriles, donde siempre se verifican con apremio de tiempo y en condiciones desfavorables, que ya se emplea con éxito para el cambio de los certificados sin declaración de valor, y que constituirá nueva y definitiva preparación de nuestras oficinas para ulteriores é importantes reformas en los procedimientos generales de Correos.

No menos necesario, y desde luego más útil para el público, que directamente recibirá los beneficios de la innovación, es la de entregar á domicilio, como el resto de la correspondencia ordinaria y certificada, aunque con las formalidades que exige su especial condición, las cartas con valores declarados y con fondos públicos que no excedan de 1.000 pesetas.

Dentro de este límite está comprendido el mayor número de las que circulan por el correo, y el actual medio de entrega en las oficinas, previo aviso al destinatario y mediante conocimiento de su firma por persona ó entidad conocida en la oficina de término, origina, á más del consiguiente retraso, con sus derivados perjuicios, innumerables molestias. Es frecuente que las personas á quienes van destinados los valores recurran, en defecto de otras garantías, al concurso del cartero de sus propios domicilios, que por servirles á diario correspondencia puede identificar en cierto modo la personalidad de aquéllas, y parece lógico que, de admitirse tal mediación, sea el mismo cartero quien conduzca los valores y los entregue, con economía de tiempo y ahorro de trámites tan embarazosos como innecesarios.

Dictados de la prudencia, que nunca es excesiva cuando se trata de alteraciones en los servicios de correos, máxime si afectan á envíos de tanta responsabilidad para la Administración y sus empleados como la correspondencia asegurada, exigen referir la reforma solamente, y por vía de ensayo, á las cartas cuya declaración de valor no exceda de 1.000 pesetas, excluyendo los objetos asegurados, por las dificultades que su peso y volumen oponen á la conducción por los carteros. Cuando la experiencia haya aquilatado las ventajas indudables y los peligros muy limitados de este sistema de entrega, será ocasión de ampliarlo á todas las cartas con valores.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 30 de Octubre de 1906.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Bernabé Dávila.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todas las Administraciones principales y estafetas fijas ó ambulantes de Correos que designe la Dirección general de este ramo podrán expedirse mutuamente la correspondencia asegurada en despachos cerrados.

El citado Centro directivo determinará para qué oficinas habrá de hacer despacho cada una de las autorizadas, puntualizando si la formación de despachos ha de verificarse por todas ó sólo por alguna de las expediciones que enlacen á aquéllas.

El envío de los despachos prevenidos se hará aunque en el momento del cierre no hubiera correspondencia asegurada que expedir, remitiéndose en este caso, bajo sobre, una hoja de envío negativa.

Art. 2.º La correspondencia asegurada que se expida en despachos cerrados irá acompañada de las correspondientes hojas de envío de las oficinas de origen para las de destino. En la hoja de envío de la oficina que forme el despacho para la que ha de abrirlo se consig-

nará un resumen de las demás hojas de envío incluídas en el despacho, expresando, en letra, el número de los objetos que cada una comprenda, en esta forma: «De (procedencia), para (destino), tanto.»

Art. 3.º El cierre y apertura de los despachos conteniendo correspondencia asegurada se harán con arreglo á lo prescrito para los certificados en los artículos 75 al 80, ambos inclusive, del Reglamento de servicio vigente, con las siguientes variantes:

a) En el rótulo exterior se consignará de una manera visible la inscripción «Valores declarados», estampándose el sello de fechas para valores.

b) El envío no se hará nunca en sacos, sino en paquetes forrados de papel consistente y cerrados precisamente por medio de sello oficial sobre la cre de buena calidad.

c) Cuando por su número ó por su volumen no se presten á ir reunidos en un sólo paquete todos los objetos que integren el despacho, podrán formarse dos ó más paquetes, numerándolos exteriormente; la hoja directa conteniendo el resumen se incluirá en el señalado con el núm. 1, y en ella se indicará el número de paquetes que componen el despacho.

Art. 4.º Las cartas con valores declarados ó con fondos públicos cuya declaración no exceda de 1.000 pesetas serán entregadas á domicilio por los carteros, devengando el derecho ordinario de cinco céntimos de peseta por objeto.

Los carteros anotarán esta correspondencia en la misma libreta que los certificados, pero separadamente de éstos, consignando el importe de la declaración y las iniciales, además de los datos prevenidos para los simples certificados.

La entrega se hará precisamente al interesado mismo ó á su apoderado. El cartero cuidará previamente, bajo su más estrecha responsabilidad, de comprobar la identidad de la persona á quien haga la entrega y verificar ésta personalmente, sin admitir la mediación de tercera persona, aunque sea de la familia ó esté al servicio del destinatario, y no permitirá que éste abra la carta sin haber firmado el recibí conforme.

Si el destinatario se hallase en una fonda, casa de viajeros ú otro establecimiento análogo, el cartero no deberá hacer la entrega sino cuando el dueño del establecimiento garantice la personalidad de aquél, estampando también su firma en la libreta.

Art. 5.º Si el destinatario se negase á firmar el recibí conforme, el cartero consignará el motivo expuesto por aquél al pie del asiento respectivo de la libreta, devolviendo la carta á la oficina, donde podrá verificarse la entrega, procediéndose, si á ello hubiere lugar, con arreglo al art. 102 del Reglamento de servicio.

Art. 6.º Si intentada tres veces la entrega á domicilio no hubiere podido tener efecto por cualquier causa, se cumplirá lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 7.º Las cartas con valores ó con fondos públicos cuya declaración exceda de 1.000 pesetas, las dirigidas á la lista y, en general, todas aquellas que por cualquier circunstancia no deban ó no puedan ser entregadas á domicilio, lo serán en la oficina de destino, mediante las formalidades prescritas en el art. 99 del citado Reglamento.

Dado en Palacio á treinta de Octubre de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Bernabé Dávila.

EXPOSICION

SEÑOR: Es de necesidad evidente, expuesta en las Cortes, advertida en la prensa, de mil modos sentida por la opinión, la de reorganizar el correo interior, que al presente, por insuficiencia de los elementos que concurren á prestarlo, adolece de defectos que se traducen en justificadas quejas. El plan para la reforma de tan importante servicio está estudiado por la Dirección general del ramo; solicitados serán inmediatamente los recursos precisos para ejecutarlo con garantías de éxito, y en breve plazo podrá establecerse en todas las capitales de provincia y poblaciones de alguna importancia el número de distribuciones á domicilio que exijan los intereses del público, ampliando al efecto las Corporaciones de carteros con una nueva clase, intermedia entre los de segunda y los supernumerarios, dividiéndolos en secciones que alternen incesantemente en el reparto del correo, instalando buzones especiales para la correspondencia del interior y disponiendo el servicio de suerte que toda carta confiada á la Administración llegue al domicilio del destinatario con la rapidez á que el remitente tiene derecho.

Condición indispensable de acierto en la innovación proyectada es recabar los fueros del Estado en su monopolio del servicio de Correos, impidiendo cuanto pueda inducir á errores del público y á lamentables confusiones entre el servicio oficial y el de mensajeros

organizados por Empresas privadas al amparo de la excepción que establece el núm. 4.º, art. 2.º, del Reglamento de 7 de Junio de 1898. Ni el espíritu ni la letra de esa disposición reglamentaria consenten organizaciones similares á la establecida por el Estado, con buzones receptores de la correspondencia, con indicaciones análogas á las usadas por las oficinas del ramo ó con signos representativos de franqueo para el abono de los derechos de conducción: se refiere solamente á la existencia de mandaderos ó dependientes de Empresas que porteen los objetos propios de éstas ó los de particulares que hayan recibido á mano, mediante un precio abonado en metálico, sin que en modo alguno signifiquen para la Administración inadmisibles competencias en un servicio que el Estado, desde ha muchos siglos, viene monopolizando.

Para llevar á efecto la expresada reorganización, rodeando el correo interior de las garantías necesarias, y precisar de paso el alcance y la significación de los preceptos del Reglamento del ramo, para que nunca sean interpretados como una dejación de facultades reservadas al Estado, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de Octubre de 1906.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Bernabé Dávila.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Dirección general de Correos y Telégrafos, tan luego como se arbitren los recursos necesarios, procederá á reorganizar el servicio de correo interior en todas las capitales de provincia y demás poblaciones importantes, sobre la base de cuatro distribuciones diarias por lo menos y otras tantas recogidas previas de la correspondencia, depositada en buzones especiales que han de establecerse á este efecto.

Art. 2.º Queda prohibida la instalación en sitios públicos, por Empresas ó particulares, de cajas ó buzones destinados á recibir correspondencia para su distribución á domicilio y el empleo de rótulos, anuncios ó emblemas similares á los del correo oficial.

Art. 3.º Queda igualmente prohibido el uso de sellos adheridos, etiquetas ú otros signos representativos de franqueo, para el pago de los derechos de conducción de las cartas, tarjetas postales ó periódicos que las Empresas ó los particulares se encarguen de repartir en el interior de las poblaciones.

Art. 4.º El Ministro de la Gobernación dictará las disposiciones necesarias para la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á treinta de Octubre de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Bernabé Dávila.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto por el art. 9.º del Real decreto de 23 del actual,

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que para el exacto cumplimiento de dicha soberana disposición se observen las siguientes instrucciones:

1.ª Que, de conformidad á lo prevenido en el número 2.º del art. 5.º del Real decreto citado, sea aplicable la gracia concedida en el párrafo 3.º del art. 1.º del expresado decreto á todos aquellos procesados cuyas causas se encontraren en el estado procesal subsiguiente á la apertura del juicio oral, en virtud del auto ordenado en el art. 649 de la ley de Enjuiciamiento criminal, á la fecha de la publicación de la Real gracia.

2.ª Que establecido por el núm. 2.º del art. 5.º del Real decreto de indulto que una vez hecha la calificación de delitos no exceptuados por el art. 3.º, que tengan asignadas las penas de arresto mayor ó multa, los procesados habrán de manifestar su conformidad con tales penas dentro del plazo de veinte días, ese plazo deberá contarse desde que el procesado ó procesados tengan conocimiento de la acusación contra ellos formulada. A este efecto, las Audiencias provinciales deberán requerir á los inculcados á fin de que, si lo creyeren oportuno, hagan uso del derecho que el repetido decreto les concede; debiendo, caso de conformidad con la pena, proceder á dictar sentencia, sin ser necesaria en la solicitud del reo la intervención ni la firma del Letrado defensor, ni tenga transcendencia procesal en ese caso la manifestación de la representación jurídica relativa á que, no obstante la conformidad del acusado, deba continuar el juicio.

3.ª Que si fuesen varios los procesados, y no se conformase alguno de ellos con la pena de arresto ó multa, continuará el juicio hasta dictar sentencia para los disconformes, acordándose por el Tribunal, al tener por hecha la conformidad de los que así lo hubiesen manifestado, extinguida la acción penal, con arreglo al caso 4.º del art. 132 del Código, y aplicándose la gracia en la sentencia que en su día se dicte en la causa, después de celebrado el juicio oral para los restantes procesados. Igual procedimiento habrá de seguirse si siendo varios los acusados se solicitare por la acusación para alguno ó algunos de ellos pena superior á la de arresto ó multa, y para los demás, penas de esta naturaleza por delitos no exceptuados en el art. 3.º del Real decreto de 23 de los corrientes.

4.ª Que en el caso de que, practicadas las pruebas en el juicio oral, las acusaciones todas presentes en la causa sostuvieren como definitiva una calificación que lo fuese por delito no exceptuado y que estuviera penado con arresto ó multa, se hará aplicación en la sentencia del núm. 3.º del art. 1.º del decreto de indulto. Igualmente se aplicará dicha disposición si, aun mantenida la acusación provisional por todas ó cualquiera de las acusaciones, el Tribunal condenase al procesado ó procesados por un delito comprendido en la gracia otorgada en el decreto citado; y

5.ª Que las disposiciones del núm. 3.º del art. 1.º del repetido decreto son extensivas á los procesados por los delitos de contrabando ó defraudación á la Hacienda pública, puesto que no resultan exceptuados por el art. 3.º, y se aplicará asimismo á los reos de tales delitos lo dispuesto en los números 1 al 4 de la presente Real orden, sin que pueda ser remitida la prisión sustitutoria por indemnización al Estado, á menos de perdón expreso otorgado al indultado, que lo será únicamente en cuanto á las penas de arresto, multa ó prisión por insolvencia, conforme al art. 50 del Código penal.

El plazo de veinte días á que se refiere el núm. 1.º del art. 5.º del Real decreto para desistir del recurso de apelación en las causas por contrabando ó defraudación, se entiende tan sólo para aquellos procesos á que hace relación el párrafo 2.º del art. 127 de la ley de 3 de Septiembre de 1904, rigiendo en cuanto á las causas que se sustenten con arreglo al actual procedimiento lo prevenido en la presente Real orden sobre el particular.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y el de los Presidentes y Fiscales de las Audiencias, á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1906.

ROMANONES

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Para cumplimentar lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley de 20 de Marzo último y en el 5.º del Real decreto de 23 del mismo mes;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido declarar que el término medio del cambio de francos en el mes actual ha sido el de nueve enteros treinta céntimos por ciento, que será el recargo que deberá imponerse á las fracciones inferiores á 10 pesetas y á los adeudos por declaración verbal de viajeros que se liquiden en las Administraciones de Aduanas durante el mes de Noviembre próximo, y que han de percibirse en moneda de plata.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1906.

NAVARRO REVERTER

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Como consecuencia de la ley de Beneficencia de 20 de Junio de 1849 y Reglamento para la ejecución de 14 de Mayo de 1852, se creó el Manicomio de Santa Isabel en Leganés, limitando el número de alienados por el Reglamento orgánico de 2 de Mayo de 1885 hasta que se ampliase el establecimiento, con arreglo á los proyectos del Gobierno.

Las cortas consignaciones que de entonces acá han venido estableciéndose en los presupuestos generales del Estado sólo han permitido acudir de un modo precario á las reparaciones indispensables para la conservación del edificio, sin que haya sido posible la ampliación del mismo, no obstante las exigencias del aumento

de población, siendo hoy del todo insuficiente para albergar el considerable número de alienados que allí se reúnen, y careciendo, entre otras muchas cosas, de la división necesaria á cada especie de enfermedad mental.

La simple inspección ocular del Manicomio existente en Leganés da una tristísima idea de las enormes deficiencias que existen en él para un establecimiento de tanta importancia, y produce verdaderamente una desoladora impresión en el ánimo de cuantos visitan el establecimiento, porque á la vista surgen la falta de salubridad, de luz y de local apropiado, por su mala distribución, que no obedece á plan alguno, dadas las condiciones modernas de esta clase de establecimientos, resultando vergonzoso que el único Manicomio que sostiene el Estado se halle en condiciones tan poco decorosas y convenientes, como seguramente no se puede suponer que exista en ninguna nación medianamente organizada y celosa de los intereses sagrados de la Beneficencia pública.

El desenvolvimiento y exigencias de la Medicina moderna mental y el estudio histórico de la frenopatía confirman que el establecimiento no está organizado para el tratamiento de los diferentes sistemas terapéuticos de las afecciones mentales, ni su situación topográfica es adecuada para el desarrollo moral y físico de los alienados que necesitan ante todo luz, aire y limpieza para su curación.

Impónese, pues, de una vez, la necesidad ineludible de construir un Manicomio modelo, en forma que se disponga de terrenos, casas, departamentos y habitaciones donde pueda organizarse el sistema colonial, el sistema mixto, el sistema de familia y el sistema en clausura, único modo de que el Estado cumpla su acción protectora con paternal solicitud y de que se pueda reintegrar á la vida intelectual y moral al ser que la ha perdido.

Fundado en estas razones, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que por esa Dirección general se encargue al Jefe facultativo del Manicomio de Leganés y al Arquitecto de la Beneficencia general que, de acuerdo ambos señores, practiquen un estudio concienzudo de un proyecto de Manicomio, con arreglo á las exigencias modernas, tomando como base y modelo los del extranjero, especialmente los de Alemania, cuya construcción podrá hacerse en la posesión denominada de Vista Alegre, que fué adquirida por el Estado precisamente para instalar en ella todos los establecimientos de Beneficencia general, y procurando que el proyecto sea todo lo más económico posible dentro de las necesidades inherentes á un Manicomio modelo; una vez aprobado lo cual, el Gobierno de S. M. consignará en el presupuesto del Estado la primera anualidad para el comienzo de las obras.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1906.

DÁVILA

Sr. Director general de Administración.

Pasado á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Salvatierra de Santiago, decretada por V. S. en 11 de Septiembre último, dicho Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 12 de Octubre corriente, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Visto el adjunto expediente, relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Salvatierra de Santiago, decretada por el Gobernador de Cáceres en 11 de Septiembre último:

Resultando que la expresada providencia se funda en el resultado que arroja el examen de las cuentas municipales correspondientes al año 1902, así como la resolución recaída en 13 de Agosto anterior, por la que se observan ciertas irregularidades cometidas y toleradas en la administración municipal, cuya tolerancia está reflejada en las actas de arqueo de 30 de Junio de 1903 y 24 de Marzo de 1906, en las cuales figuran 69.011'73 pesetas en papel á formalizar, satisfechas con el producto de la liquidación de la renta de inscripciones, papel que no tiene relación alguna con los gastos obligatorios, puesto que es producto de los débitos por consumos, intereses de demora, cartas de agentes y otras:

Resultando que la Subsecretaría propone que se confirme el acuerdo del Gobernador, por estimar que así procede en vista del expediente y de los cargos que contra los suspensos pudieran desprenderse:

Considerando que ninguno de los hechos en que la suspensión gubernativa se funda es de los comprendidos en el art. 189 de la vigente ley Municipal;

El Consejo opina que procede dejar sin efecto la providencia del Gobernador á que este expediente se refiere.»

Visto:

Considerando que la providencia del Gobernador

suspendiendo á los Concejales de este Ayuntamiento reviste importancia bien determinada en lo referente á la administración municipal, que debe ser objeto del más esencial cuidado, no sólo por la moralidad administrativa, sino porque la penalidad y corrección debe extremarse siempre cuando se trata, como en este caso ocurre, de hechos y motivos que constituyen manifiesta extralimitación de carácter colectivo con caracteres bien definidos de malversación de fondos, que obliga desde el momento en que se sospecha su existencia á entregar los antecedentes á los Tribunales de justicia;

Considerando que el motivo de la suspensión proviene de hechos tan graves como los reflejados en las actas de arqueo de 20 de Junio de 1903 y 24 de Marzo de 1906, en las cuales figuran 69.011 pesetas en papel á formalizar, satisfechas con el producto de la liquidación de la renta de inscripciones, papel que no tiene relación alguna con los actos obligatorios, puesto que es producto de débitos por consumos, intereses de demora y otros conceptos;

Considerando que las responsabilidades de carácter grave y colectivo que han dado lugar á la providencia de V. S. de 11 de Septiembre último proceden de resoluciones adoptadas en los debidos y previos expedientes tramitados en debida forma, y que fueron objeto de la providencia de responsabilidad adoptada en 13 de Agosto último, que hace responsables á los Concejales de infracciones graves por acuerdos punibles, y por notoria negligencia y abandono á los que han constituido Ayuntamiento desde 1.º de Enero de 1902 hasta la fecha, sin que ninguno de esos individuos haya protestado de las faltas graves que acusa el incumplimiento del art. 159 de la ley Municipal, habiendo incurrido, por tanto, en las responsabilidades colectivas que acusa el art. 180 de la misma ley orgánica:

Considerando que los hechos en que V. S. ha fundado su providencia de suspensión pueden revestir caracteres de delito de malversación y distracción de fondos públicos, y en este sentido se hace forzoso imponer la mayor corrección administrativa, entregando los antecedentes sin demora á los Tribunales de justicia, únicos con competencia y jurisdicción para aclarar infracciones é informalidades que directamente perjudican los sagrados intereses municipales:

Considerando que no puede resultar conveniente para la mejor administración de los intereses públicos mantener como criterio absoluto que la sola causa de suspensión gubernativa de Concejales ha de ser la extralimitación grave con carácter político, fijada en el artículo 189 de la ley Municipal, cuando la misma ley orgánica de referencia establece como defensa de lo más esencial y sagrado de la Administración, en su artículo 182, que cuando los Alcaldes ó Concejales de un Ayuntamiento se hiciesen culpables de hechos ú omisiones punibles administrativamente, incurrirán, según los casos, en las penas de amonestación, apercibimiento, multa ó suspensión, quedando á las Autoridades gubernativas que deben aplicar la ley el definir cuál de estas penalidades debe imponerse, según la importancia de los casos:

Considerando que en este expediente la Autoridad con competencia por la ley para definir y fijar la responsabilidad anteriormente señalada es el Gobernador civil de la provincia, con arreglo al art. 179 de la ley misma, y al señalar la suspensión y la necesidad de someter el expediente á los Tribunales ha justificado hechos y omisiones punibles administrativamente, y que no pueden quedar sin ser sometidas á la acción aclaratoria de los Tribunales de justicia, resultando, por tanto, perfectamente armonizados en este caso los artículos 189 y 182 de la ley, como defensa de la administración municipal en sus actos, tanto administrativos como políticos:

Considerando que existiendo responsabilidades tan graves á definir y declarar como las que justifican la providencia adoptada por V. S. en este expediente, se impone la acción de los Tribunales por moralidad pública y respondiendo además á los mandatos de nuestras leyes orgánicas y de procedimiento y al precepto constitucional que autoriza al Gobierno, por facultades delegadas de la Corona, para impedir que los Ayuntamientos se extralimiten de sus atribuciones en perjuicio de los intereses generales y permanentes, siendo, además, preciso que no continúen en sus puestos aquellos que se encuentran en entredicho, respondiendo así á la doctrina provechosa consignada en el apartado último del art. 191 de la ley Municipal vigente;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido confirmar la providencia de V. S. de 11 de Septiembre último suspendiendo á los Concejales que constituyen el actual Ayuntamiento de Salvatierra de Santiago, remitiendo todos los antecedentes á los Tribunales de justicia, á los efectos procedentes.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios

guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1906.

DAVILA

Sr. Gobernador civil de la provincia de Cáceres.

Ilmo. Sr.: Examinada la documentación presentada en este Ministerio con instancia de 20 de Junio de 1906 por D. Simón Ferrer y Arimón, Director Gerente de la Sociedad mutua de seguros contra los accidentes del trabajo, domiciliada en Cartagena, y titulada La Alianza, en solicitud de que sea autorizada por este Ministerio para los efectos que previene el art. 12 de la ley de 30 de Enero de 1900:

Resultando que está completa la documentación exigida por el Real decreto de 27 de Agosto de 1900 y Reales órdenes de 16 de Octubre y 10 de Noviembre del mismo año para que las Sociedades de seguros puedan sustituir al patrono en las obligaciones que le impone la legislación vigente:

Resultando que en el art. 3.º de los estatutos reformados se consigna que la responsabilidad solidaria de los asociados se extinguirá al haber liquidado las obligaciones asumidas, en los mismos términos que previene el párrafo 3.º de la Real orden de 10 de Noviembre del año 1900:

Considerando que la Asociación se compone de más de 20 patronos, cuyo carácter se acredita con un certificado del Alcalde de Cartagena, porque, tratándose de patronos mineros, no pueden presentar los recibos de la contribución industrial que determina el párrafo 2.º de la citada Real orden de 10 de Noviembre, á cuyo efecto los sustituyen con el de canon de superficie de minas, que es como se denomina la tributación á que están sujetos:

Considerando que aseguran más de 1.000 obreros, y que los patronos se dedican por sí mismos á la explotación de la referida industria:

Vistos el art. 12 de la ley relativa á los accidentes del trabajo, el art. 71 del Reglamento para su ejecución y las Reales órdenes de 16 de Octubre y 10 de Noviembre de 1900, y de acuerdo con lo informado por la Asesoría general de Seguros;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer:

Que la Sociedad mutua de seguros titulada La Alianza, y domiciliada en Cartagena, sea incluida en el Registro de las autorizadas para sustituir al patrono en las obligaciones que le impone la ley de 30 de Enero de 1900.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1906.

DÁVILA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Examinada la documentación presentada en este Ministerio, con instancia de 29 de Diciembre de 1905, por D. Julián Bartolomé Cajigas, Director de la Sociedad de Seguros mutuos de Santander, en solicitud de que sea autorizada por este Ministerio para los efectos que previene el art. 12 de la ley de 30 de Enero de 1900:

Resultando que está completa la documentación exigida por Real decreto de 27 de Agosto de 1900 y Reales órdenes de 16 de Octubre y 10 de Noviembre del mismo año para que las Sociedades de Seguros puedan sustituir al patrono en las obligaciones que le impone la legislación vigente:

Resultando que en los artículos 2.º y 4.º de los estatutos se establece la responsabilidad solidaria de los socios, que no se extinguirá hasta haber saldado con la Sociedad todas las obligaciones contraídas por la misma:

Considerando que la Asociación se compone de más de 20 patronos, cuyo carácter se acredita con un certificado del Alcalde de Santander, porque, tratándose de patronos mineros, no pueden presentar los recibos de la contribución industrial que determina el párrafo 2.º de la citada Real orden de 10 de Noviembre, á cuyo efecto los sustituyen con el de canon de superficie de minas, según testimonio notarial que obra en el expediente, que es como se denomina la tributación á que están sujetos:

Considerando que aseguran más de 1.000 obreros, y que los patronos se dedican por sí mismos á la explotación de la referida industria:

Vistos los artículos 12 de la ley relativa á los accidentes del trabajo, el art. 71 del Reglamento para su ejecución y las Reales órdenes de 16 de Octubre y 10 de Noviembre de 1900, y de acuerdo con lo informado por la Asesoría general de Seguros;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que la Sociedad de Seguros mutuos de Santander sea incluida en el Registro de las autorizadas para sustituir al patro-

no en las obligaciones que le impone la ley de 30 de Enero de 1900.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1906.

DÁVILA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Pasado á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de siete Concejales del Ayuntamiento de Catadau, decretada por V. S. con fecha 13 de Septiembre último, dicho Alto Cuerpo ha emitido en 12 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Comisión permanente del Consejo de Estado ha examinado, en cumplimiento de Real orden dictada por el Ministerio del digno cargo de V. E., el expediente de suspensión de siete Concejales del Ayuntamiento de Catadau, decretada por el Gobernador de Valencia en 13 de Septiembre último.

Resulta de los antecedentes que dicha Autoridad fundó su providencia en los cargos que resultaron de la visita de inspección que mandó girar á los servicios municipales de dicho pueblo, de los cuales los más importantes son:

1.º Que el Ayuntamiento declaró la responsabilidad de varios Concejales, habiendo sido anulado todo lo actuado por el Gobernador y por Real orden de 3 de Junio de 1901, sin embargo de lo cual continuó los procedimientos por haber resultado la insolvencia del Recaudador;

2.º Que el Ayuntamiento acordó la excepción de subasta para varias obras que costaron cerca de 1.000 pesetas;

3.º Que no ha publicado los extractos de los acuerdos de la Corporación en el *Boletín oficial* ni confeccionado el patrón de prestación personal para la recomposición de caminos vecinales;

4.º Que se ha subastado el aprovechamiento de pastos que los particulares ceden al Ayuntamiento por cesión anual, verificándose la subasta sin consentimiento de los dueños;

5.º Que el Pósito está abandonado, existiendo fuera de la Caja, en poder de varios depositarios, 13.145 pesetas 99 céntimos, siendo uno de ellos el Alcalde;

6.º Que se han ejecutado obras en terreno del municipio sin permiso del Ayuntamiento y en perjuicio de los intereses del común; y

7.º Que en el año actual se ha incluido en el censo electoral á un individuo que no tenía la edad, y se ha negado á otro certificación reclamada por asuntos electorales.

Los suspensos contestan al primer cargo que no les puede ser imputable porque los acuerdos y procedimientos á que se refiere tuvieron lugar en 1895, y la actual Corporación fué elegida en 1903 y 1905; al segundo, que las obras hechas consisten en varias reparaciones practicadas en distintos períodos en las Casas Consistoriales, sin que ninguna de ellas llegara á 500 pesetas, cuyas cuentas fueron aprobadas por el vecindario después de haber sido expuestas al público, lo cual justifican con certificaciones que acompañan; al tercero, que sólo dejó de remitirse el extracto de acuerdos del primer trimestre de este año por las muchas ocupaciones de Secretaría, habiéndose cumplido el servicio en 4 de Junio, y que el Ayuntamiento no verifica la prestación personal obligatoria; al cuarto, que 287 propietarios ceden al Municipio las hierbas ó pastos silvestres, sin limitación de años, para asegurar el pago de haberes de guardas municipales de campo, y que los sobrantes de los productos quedan á favor del Ayuntamiento, siendo una invención que se verifiquen las subastas sin conocimiento de los dueños; al quinto, que en 1901 se designó un empleado de la Comisión permanente de Pósitos para que formase las cuentas, y tramitados los expedientes se dictaron los correspondientes finiquitos en 1905, apareciendo que existen en poder de los Depositarios 13.145'99 pesetas, ordenándose que se instruya una liquidación á cada uno de ellos para que se haga el reintegro en Caja; que en 26 de Septiembre de 1905 nombró el Gobernador un Delegado que instruyese esos expedientes, funcionando el Pósito por lo demás con la mayor regularidad; al sexto, que no es exacto que se haya construido en terrenos del municipio sin permiso del Ayuntamiento, pues consultó oportunamente con un Abogado, y que el Delegado y el Gobernador toman como municipales terrenos que hace más dos siglos son de propiedad particular; y al séptimo, que las negativas á que el cargo se refiere, de expedir certificación, se hicieron por no haberse solicitado en forma, y que en cuanto á la inclusión de electores en el censo, es atribución de la Junta provincial.

A los descargos acompañan varias certificaciones justificando las explicaciones que dan.

La Subsecretaría de ese Ministerio opina que procede confirmar la providencia del Gobernador:

Considerando que la suspensión de los siete Concejales del Ayuntamiento de Catadau se ha decretado fuera de los casos del art. 189 de ley Municipal, únicos en que procede la suspensión de Concejales; y

Considerando que los suspensos desvanecen los cargos que contra los mismos se formulan, y justifican su gestión al frente de los intereses municipales;

La Comisión permanente del Consejo de Estado opina que procede revocar la providencia apelada del Gobernador de Valencia y reponer en sus cargos á los Concejales propietarios suspensos:

Visto:

Considerando que los cargos que documentalmente se justifican en este expediente, no tan sólo no se desvanecen en los escritos de defensa presentados por los Concejales propietarios suspensos, sino que, por el contrario, las mismas certificaciones que acompañan á sus escritos demuestran y justifican las extralimitaciones cometidas y la constante infracción de la ley en los actos más trascendentales de la administración municipal:

Considerando que no se trata de acuerdos adoptados en 1895, sino de responsabilidades manifiestas y evidentes, que desde esa fecha arrancan y que hoy son imputables á los Concejales del actual Ayuntamiento, ó sea á los elegidos en 1903 y 1905, puesto que parece que existen acuerdos originarios de manifiestas falsedades, y que además se comprueba la sustracción ó infidelidad en la custodia de recibos pendientes de cobro y otros documentos de reconocida importancia, dándose al presente, además, el caso de que, en virtud de expedientes de apremio que carecen de las formalidades precisas que la ley establece para estos casos, se ocasionan y producen perjuicios graves para los intereses del municipio y de los particulares:

Considerando que por las certificaciones obrantes en el expediente y por las mismas que se acompañan á los recursos de defensa se demuestra en forma documental que se han adoptado acuerdos de responsabilidad colectiva, infringiendo las instrucciones y legislación complementaria que regimenta cuanto á construcción de obras municipales se refiere, y que impone la licitación pública y la subasta para su realización, y, esto no obstante, las obras de la casa Ayuntamiento se han verificado prescindiendo de los requisitos legales y de observancia obligatoria, con responsabilidad colectiva, por tanto, con arreglo al apartado 3.º del art. 180 de la ley Municipal, puesto que se ha comprobado manifiesta negligencia ó omisión, de que puede resultar perjuicio á los intereses ó servicios que la ley pone bajo la custodia de los Concejales:

Considerando que se justifica documentalmente, y no niegan en su defensa los Concejales suspensos, que se han dejado de publicar en el *Boletín oficial* los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento, con infracción manifiesta del art. 109 de la ley Municipal, que ordena su publicación mensual y trimestralmente, según la importancia de los Municipios, negligencia que reviste determinada trascendencia para los intereses generales de los vecinos, puesto que conservándose ocultos los acuerdos no hay manera de que los ciudadanos ejerciten sus derechos constitucionales de reclamación en la forma y plazo que la ley autoriza, con amplitud, libertad y reglamentación conveniente para que los habitantes de los términos municipales puedan intervenir los actos de la Corporación, recurriendo de ellos aunque no se hayan dictado á su instancia; tendencia justa de la ley en lo más fundamental que á la Administración municipal se refiere, anulada y destruida por la Corporación referida, que al prescindir de estos mandatos obligatorios impide que los acuerdos puedan en realidad ser firmes, por mantener en secreto cuanto á la Administración municipal afecta y privar ilegal y arbitrariamente á sus administrados de la legítima facultad de oponerse á aquello que no pueda convenirles por perjudicial y lesivo:

Considerando que se comprueba asimismo que, no existiendo padrón de prestación personal, se ha obligado al vecindario á prestar este servicio, con infracción del art. 74 de la ley Municipal é incurriendo en la responsabilidad que establece el apartado 3.º del art. 79 de la ley de referencia:

Considerando que, según las certificaciones obrantes en el expediente, se ha arrendado, por acuerdo de 12 de Septiembre de 1905, el aprovechamiento de los pastos y hierbas de propiedad particular durante los años 1906, 1907 y 1908 sin el expediente previo de indispensable cesión, pues parte de los propietarios, y con la protesta de los mismos, acuerdo atentatorio al derecho de propiedad y de indudable responsabilidad colectiva.

Considerando que consta justificado por la documentación precedente que varios vecinos, y especial-

mente Ricardo Llorén y Vicente Vaquero Ruiz, han construido en terrenos propiedad del municipio, por acuerdos ó por negligencias y abandonos infractores de la ley y punibles por responsabilidad colectiva, imponiéndose, en su vista, la acción de los Tribunales para el esclarecimiento de estos hechos, en beneficio de los intereses del común:

Considerando que los hechos expuestos y otros de igual ó mayor importancia que constan en el expediente, como se comprueba en sus folios 98 y siguientes, constituyen motivos suficientes para que la gestión de los suspensos sea sometida á la acción de los Tribunales, tanto más si se tiene en cuenta las refutaciones que á las defensas de los Concejales se hacen en los folios 108 al 121 por el Delegado instructor del expediente, de donde resulta que pudieran existir hechos constitutivos de delito, de los cuales son responsables los Concejales que forman la actual Corporación:

Considerando que por las numerosas certificaciones y demás documentos unidos á este expediente aparecen justificados hechos que revisten gravedad reconocida, y pudieran, por lo tanto, ser constitutivos de delito, sin que sean admisibles las defensas, por carecer éstas de la necesaria comprobación documental, demostrándose y confirmándose, en su vista, que la Corporación de referencia tiene en el mayor abandono las obligaciones y deberes cuyo cumplimiento eficaz le impone la ley orgánica Municipal, resultando, en consecuencia de tal negligencia, considerables perjuicios para los intereses municipales, que han sido causa de las protestas y reclamaciones de los mismos vecinos del término municipal, como se prueba por las instancias obrantes á los folios 34 y siguientes del expediente:

Considerando que el art. 182 de la ley Municipal, aplicado con perfecta competencia por este Ministerio en casos análogos, determina claramente como precepto ejecutivo de fiel observancia que cuando el Alcalde, los Tenientes ó los Concejales de un Ayuntamiento se hicieron culpables de hechos ú omisiones punibles administrativamente, como en el presente caso ocurre, incurrirán, según los casos, en las penas de apercibimiento, multa ó suspensión; y dada la extrema importancia que revisten los hechos justificados en este expediente, es indudable que procede relacionar el artículo 182 con el 189 de la misma ley orgánica, complementaria de los preceptos constitucionales, para impedir, como acto de justicia y de moralidad pública, que continúen desempeñando sus cargos aquellos cuya gestión resulta acertadamente objeto de censura y penalidad, según consta en la resolución dictada por V. S.;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido confirmar la providencia de suspensión, y ordenar se remitan los antecedentes á los Tribunales de justicia, á los efectos que procedan.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1906.

DAVILA

Sr. Gobernador civil de la provincia de Valencia.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las siguientes instrucciones para la aplicación del Real decreto de 4 del actual sobre las clases nocturnas de adultos:

1.ª Donde no existan ya las clases nocturnas de adultos que dispone el art. 2.º del Real decreto de 4 de Octubre del corriente año, procederán los Ayuntamientos á su creación desde 1.º de Noviembre próximo, satisfaciendo los gastos de este año directamente al Maestro, con cargo al presupuesto municipal. Las Juntas provinciales circularán al efecto las órdenes que consideren necesarias para su realización.

2.ª Desde 1.º de Enero de 1907, los gastos correspondientes á las clases nocturnas de adultos, en todos los pueblos en que deban existir, con arreglo al Real decreto del 4 del actual, serán abonados por el Estado, y éste se reintegrará de ellos en la misma forma que lo viene haciendo de las demás obligaciones de primera enseñanza. Al efecto, las Juntas provinciales de Instrucción pública elevarán en el mes de Enero á este Ministerio una certificación en que consten las Escuelas en que hayan de funcionar clases nocturnas y la cuantía de los gastos de las mismas, separando debidamente lo correspondiente á las gratificaciones de personal y á los gastos de material.

3.ª En las poblaciones de más de 10.000 habitantes funcionarán por este curso, y desde 1.º de Noviembre, las clases nocturnas que haya establecidas al presente.

Las Juntas locales, la provincial y los Rectores, en vista de la matrícula de este curso, de la población y de los demás datos que consideren necesarios, procederán á determinar el número de clases nocturnas que hayan de existir definitivamente, con arreglo al art. 3.º del Real decreto de Octubre corriente. En ningún caso deberá reducirse el número de las clases nocturnas que en la actualidad existen. Donde funcionen Delegaciones Regias, éstas serán las que determinen el número de las clases nocturnas, procurando, con sujeción al art. 3.º, que sean en número suficiente para que puedan recibir enseñanza todos los alumnos que lo deseen, que no excederán de 30 por cada clase nocturna.

4.ª Los Rectores y los Delegados Regios, en sus casos respectivos, determinarán qué Maestros ó Auxiliares hayan de desempeñar las clases nocturnas de adultos en las poblaciones de más de 10.000 habitantes, procurando, en cuanto sea posible, que turnen por cursos todos los Profesores que lo soliciten.

5.ª Los Maestros que tienen ya establecida la clase de adultos y que reciban del Estado gratificación mayor de la cuarta parte del sueldo; seguirán cobrando la cantidad que ahora perciben, pero al vacar la Escuela se reducirá la gratificación á la misma que se establece para las de nueva creación. En éstas, los Ayuntamientos podrán señalar una gratificación mayor de la cuarta parte; pero sólo se reconoce esta cantidad para su inclusión en el presupuesto del Estado, debiendo abonarse la diferencia por el Ayuntamiento como aumento voluntario.

6.ª Los Auxiliares de Escuelas públicas serán respetados en los derechos que tengan adquiridos para cooperar á la enseñanza de adultos, y la gratificación que perciban se fijará por las mismas reglas que la de los Maestros.

7.ª Desde 1.º de Enero próximo, el pago de la gratificación por adultos se hará mediante nóminas especiales, formadas por los mismos Habilitados encargados de pagar los haberes de la primera enseñanza, y con las mismas formalidades ya establecidas ó que se establezcan.

8.ª La certificación á que se refiere el art. 6.º del Real decreto de 4 de Octubre del presente año será expedida por el Jefe de la Sección de Instrucción pública. Para ello, los Maestros, al comenzar las clases de adultos en el mes de Noviembre de cada año, pasarán un oficio comunicándolo á la Junta provincial. El oficio llevará el Visto Bueno del Presidente de la Junta local, y el Jefe de la Sección provincial de Instrucción pública expedirá, en su vista, una certificación por cada partida judicial de las clases nocturnas de adultos que en el referido partido hayan comenzado á funcionar. Esta certificación se entregará al Habilitado del partido y se acompañará á la nómina del mes de Noviembre de cada año, y por excepción se acompañará también á la nómina del mes de Enero de 1907, en que deberá comenzarse á cobrar la gratificación, por quintas partes, con cargo al presupuesto del Estado.

9.ª El anuncio de matrícula á que se refiere el artículo 8.º se hará por el Maestro, poniendo al efecto el edicto en la puerta de la Escuela ó donde lo considere más conveniente para que se enteren los adultos, y fijando el número de los que se hayan de admitir, según la capacidad del local; advirtiéndole que ese número no pasará de 40, aunque el local lo permita mayor. El mismo Maestro hará la inscripción de los que deseen asistir á la clase nocturna.

10. Para la inscripción bastará que los interesados manifiesten verbalmente su deseo, declarando su edad. Cuando haya duda de ésta, el Maestro podrá averiguarla por datos que existan en el registro de la Escuela, pidiéndolos en el Registro civil ó por otro procedimiento cualquiera, pero que en todo caso suponga para los alumnos el menor gasto y las menores molestias posibles.

11. Terminado el plazo de inscripción, serán admitidos los aspirantes si no pasan de 40 y si además pueden acomodarse bien en la Escuela que se haya destinado á la enseñanza. Cuando el número de aspirantes sea excesivo y no puedan ser admitidos todos, el Maestro procederá al examen de los aspirantes para aplicar las reglas del art. 9.º

12. Donde haya dos ó más clases nocturnas de adultos, los Maestros que hayan de desempeñarlas se pondrán de acuerdo para la matrícula, para el examen y para la calificación de alumnos que hayan de admitirse cuando por exceso no puedan serlo todos. Aun en el caso de que sean en número menor, procurarán dichos Maestros ponerse de acuerdo para clasificar los alumnos en tantos grupos como clases nocturnas, á fin de llegar, en cuanto sea posible, á establecer una verdadera graduación de la enseñanza. Cuando entre los Maestros no se llegue á un acuerdo, someterán las diferencias á la resolución de la Junta local.

13. Para establecer la graduación de la enseñanza

se atenderá á la instrucción de los alumnos, y, dentro de ella y en cuanto sea posible, se procurará que en cada grupo no haya grandes diferencias en la edad. Al destinar los alumnos á los diferentes grupos se procurará también tener en cuenta la residencia, para no destinar á los adultos á clases que estén muy lejanas. Donde el número de clases no pase de tres, procurará formarse varios grupos del mismo grado para facilitar la asistencia. En las poblaciones donde haya Delegaciones Regias ó Juntas de Instrucción pública, estas entidades y el Inspector de primera enseñanza organizarán con los Maestros la graduación de la enseñanza.

14. Las Escuelas de adultos establecidas como tales y con Profesorado destinado á ellas no tendrán clases nocturnas, y la duración del curso y de las clases, dotación del Maestro y consignación para material en esas Escuelas especiales se regirán por las disposiciones vigentes; no obstante, se aplicarán á ellas los artículos 16, 17 y 18 del Real decreto de 4 de Octubre corriente, que trata de estas enseñanzas.

15. En las clases nocturnas establecidas antes del 4 de Octubre del corriente año que tengan consignado para material mayor cantidad de la que establece el artículo 13 seguirá abonándose por el Estado la misma cantidad que ahora haya destinada para ese servicio. Al vacar las Escuelas, la consignación se reducirá á la cuarta parte de la gratificación del Maestro. Los Ayuntamientos podrán conceder para material mayor cantidad de la cuarta parte, debiendo abonar el exceso directamente á los Maestros, y éstos justificar su inversión ante el Ayuntamiento.

16. El material consignado para las clases nocturnas de adultos se librárá por dos mitades, una al comenzar el curso de adultos y la otra, necesariamente, en el primer trimestre del año.

17. Las Juntas provinciales estimularán el celo de los Ayuntamientos, de las Juntas locales y de las Maestras para que establezcan clases nocturnas y dominicales de adultas en la forma que las circunstancias lo permitan, y sin que sus gastos puedan incorporarse á los presupuestos del Estado. Se aplicarán á estas clases, en cuanto sea posible, los preceptos del Real decreto de 4 de Octubre corriente en lo que se refiere á matrícula, enseñanza y disciplina, con las modificaciones inherentes á la enseñanza de la mujer.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1906.

GIMENO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: El heroísmo que durante la invasión francesa demostraron las plazas de Gerona, Ciudad Rodrigo, Astorga, Manresa y Molina de Aragón decide al Gobierno, en la proximidad del primer Centenario de aquellas memorables fechas, á realizar, en lo posible, lo que entonces acordaron la Junta Suprema gubernativa del Reino y las Cortes de Cádiz para honrar debidamente la memoria de tan altos hechos.

Al efecto, y como ampliación de lo dispuesto en la Real orden de 11 de Agosto último, inserta en la GACETA de 22 del mismo mes, por lo relativo á la invicta Zaragoza, en cumplimiento también del decreto de Su Majestad de 3 de Enero de 1810 y de los acuerdos LXXIII, LXXIV, CLXXVII y CLXXVIII de las Cortes de Cádiz;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando formule el programa de bases de un concurso nacional que será convocado para la presentación de proyectos de monumentos dedicados á perpetuar la memoria de la heroica defensa de las plazas de Gerona, Ciudad Rodrigo, Astorga, Manresa y Molina de Aragón, todo ello con la importancia y condiciones que, relativamente, establecen las soberanas disposiciones de que queda hecha mención.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1906.

GIMENO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En virtud de la modificación hecha por Real decreto de 26 del actual en el apartado 2.º del artículo 5.º del de 28 de Mayo último, y á fin de efectuar con la brevedad posible la designación del individuo de las Sociedades Económicas de Amigos del País que ha de ostentar su representación en el Instituto Superior de Agricultura, Industria y Comercio;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que en el plazo de quince días, contados desde la aparición

en la GACETA DE MADRID de esta disposición, los Presidentes de dichas Sociedades Económicas se pongan de acuerdo con el del Instituto Superior mencionado para que, por el medio que el último juzgue conveniente, se dé cumplimiento á lo dispuesto en el apartado 2.º del artículo 5.º del Real decreto citado.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1906.

GARCÍA PRIETO

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

CONSEJO SUPREMO DE GUERRA Y MARINA

Relación de los haberes pasivos declarados por este Consejo Supremo durante la segunda quincena del mes de Septiembre último, y que deben publicarse en la GACETA DE MADRID.

EMPLEROS	NOMBRES	Haber mensual que se les asigna. — Pesetas.
Coronel.....	D. Francisco Arias y de Kalmalteu.....	625
Teniente Coronel.....	D. Remigio Aparicio Manzano.....	450
Idem.....	D. Joaquín Asiain Ventura.....	450
Idem.....	D. Francisco Alot Cavado.....	450
Idem.....	D. Vicente Amillategui Freja.....	450
Idem.....	D. Narciso Castro Ortega.....	450
Idem.....	D. Agustín Caballero Balaguer.....	450
Idem.....	D. Antonio Fernández Suárez.....	450
Idem.....	D. Francisco Llano Vindel.....	450
Idem.....	D. Blas Morillo Alvarez.....	450
Idem.....	D. Mariano Orozco Albert.....	450
Idem.....	D. Calixto Ríos Ochoa.....	450
Idem.....	D. Ricardo Serrador Santes.....	450
Comandante.....	D. Tomás González Ros.....	375
Idem.....	D. Eduardo González Barrio.....	375
Idem.....	D. Ramón Jimeno Jimeno.....	375
Idem.....	D. Francisco Quintana Villegas.....	375
Capitán.....	D. Juan Cisneros Armero.....	225
Idem.....	D. Calixto Goytia Rivera.....	225
Idem.....	D. Marcos López de la Fuente.....	225
Veterinario 1.º.....	D. Mariano Molins Ginés.....	375
Capitán.....	D. Francisco Núñez Barrutia.....	225
Idem.....	D. Waldo Rodríguez González.....	225
Primer Teniente.....	D. Francisco Hipólito Hernández.....	168.75
Idem.....	D. Pedro Lamo Rodríguez.....	168.75
Idem.....	D. José Rubio Puerto.....	168.75
Idem.....	D. Bautista Iborra Lledó.....	168.75
Sargento.....	D. Antonio Arango Tejedo.....	100
Idem.....	Salvador Brosa Brosa.....	65
Idem.....	Rafael Clemente Pérez.....	100
Idem.....	José González Morante.....	100
Idem.....	Aureliano González Rodríguez.....	100
Idem.....	José Mosquera Fernández.....	100
Idem.....	Paulino Jáñez Barrio.....	65
Músico de 2.ª.....	Damián Roca Serrats.....	30
Idem.....	Pedro San Agustín Expósito.....	30
Cabo.....	Manuel Cañas Seguera.....	28.13
Idem.....	Antonio Martín Prado.....	28.13
Educando de Música.....	Faustino Dendiaraena Echanadi.....	28.13
Carabiniere.....	Manuel Albella Solsona.....	28.13
Guardia civil.....	Julián Alcalde Carramiñana.....	22.50
Carabiniere.....	Pedro Baños Marcos.....	28.13
Guardia civil.....	Francisco Borjas Expósito.....	28.13
Idem.....	Rafael Benito Jubero.....	22.50
Carabiniere.....	Jesús Crende Alvarez.....	22.50
Idem.....	Jenaro Calvo Hernández.....	22.50
Idem.....	Domingo Crespo Crespo.....	28.13
Guardia civil.....	Narciso Domínguez Pérez.....	28.13
Carabiniere.....	Francisco Enrique Lindo.....	28.13
Guardia civil.....	Tomás de la Fuente Sastre.....	22.50
Idem.....	Rafael Ferrer San Martín.....	22.50
Idem.....	Quintín Fernández García.....	22.50
Idem.....	Rafael González Mora.....	22.50
Carabiniere.....	Manuel García Méndez.....	28.13
Idem.....	Marcos González Hernández.....	22.50
Guardia civil.....	Francisco Gallego González.....	22.50
Idem.....	Juan Hernández Latorre.....	28.13
Carabiniere.....	Natalio Jiménez Cuenca.....	22.50
Guardia civil.....	Antonio Jiménez Martos.....	22.50
Carabiniere.....	José López Osorio.....	22.50
Guardia civil.....	Sebastián Llitas Girard.....	28.13
Idem.....	Ignacio Muñoz Gómez.....	28.13
Idem.....	Nicolás Mediano Alfaro.....	28.13
Idem.....	Donato Pascual Alonso.....	22.50
Idem.....	Juan Ráez Sánchez Montáñez.....	22.50
Carabiniere.....	Miguel Rivera Ramos.....	28.13
Guardia civil.....	José Rodríguez Alcón.....	28.13
Idem.....	Diego Rubio Jiménez.....	22.50
Carabiniere.....	Juan Sánchez Hernández Gajate.....	22.50
Guardia civil.....	Eugenio Solano Moreno.....	28.13
Idem.....	Miguel Iborra Cucarella.....	22.50
Idem.....	Dionisio Zorrilla Fernández.....	28.13
Subinspector médico de 2.ª.....	D. Rafael Díaz Atienza.....	500
Teniente Coronel.....	D. Romualdo Escarate Chavarría.....	450
Idem.....	D. Eduardo Saiz Casado.....	450
Comisario Guerra de 1.ª.....	D. Antonio Guallart y Alvarez de Toledo.....	450
Médico mayor.....	D. Federico de la Peña Guillén.....	375
Capitán.....	D. César Constantín Soto.....	150
Idem.....	D. Francisco Morales Aracil.....	225
Primer Teniente.....	D. Santiago Rodríguez García.....	168.75

EMPLEROS	NOMBRES	Haber mensual que se les asigna. — Pesetas.
Sargento.....	Pío Cotarelo Ilarregui.....	100
Idem.....	Casiano Gómez Arboledas.....	100
Idem.....	Higinio González García.....	100
Idem.....	José Hidalgo Noriega.....	100
Idem.....	José López Ballesteros.....	100
Idem.....	Joaquín Sendra Civera.....	56.25
Idem.....	Francisco Vega Bua.....	100
Músico de 2.ª.....	Juan Ramos Falcó.....	30
Idem de 3.ª.....	Apolo Torquemada Schmitz.....	22.50
Carabiniere.....	Julián Carretero Vara.....	22.50
Guardia civil.....	Antonio Camacho Iglesias.....	28.13
Idem.....	Nicolás Casas Avalos.....	28.13
Idem.....	Mariano Fernández Imaz.....	22.50
Idem.....	Diego Heredia Heredia.....	28.13
Idem.....	Canuto Murillo Pardo.....	22.50
Idem.....	Julián Murillo Borlado.....	22.50
Idem.....	Rafael Oltra Andrés.....	28.13
Idem.....	Antonio Pedraza Espinosa.....	22.50
Idem.....	Francisco Rey Mendo.....	28.13
Idem.....	Ramón del Río Carballo.....	22.50
Idem.....	Antonio Sánchez Valverde.....	22.50
Comandante.....	D. Mariano Pérez Pérez.....	375
Músico mayor.....	D. Juan Colás López.....	225
Guardaalmacén de 2.ª.....	D. José Borrajo Zamora.....	146.25
Sargento cornetas.....	Juan Espinosa Sánchez.....	75
Sargento.....	Segundo Rodríguez Casajús.....	100
Idem.....	Julián Rodríguez Bravo.....	100
Idem.....	Domingo Rivas González.....	100

Madrid 31 de Octubre de 1906.—P. O., el General, Secretario, F. Escario.

MINISTERIO DE ESTADO

Asuntos Contenciosos.

El Cónsul de España en Rosario Santa Fe participa á este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles siguientes:

- Francisco Iglesias.
- Blas Saverit.
- José Castro Picallo, de treinta y siete años, casado, natural de Roo (Coruña).
- Sabás Carrascal Chillón, natural de Venicalbo (Zamora).
- Segundo Franco Beau.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de pagos del Estado.

Debiendo ingresar en el Tesoro público el importe de un depósito de Deuda amortizable al 4 por 100, señalado con los números 175.259 de entrada y 43.691 de registro, y sustituido en 15 de Enero de 1901 por el señalado con los números 204.392 de entrada y 64.502 de registro, existente en la actualidad, y que importa 6.780 pesetas nominales, en cinco títulos y tres residuos de Deuda perpetua interior, constituido, como el primero, en garantía de D. Sotero Casado, Agente ejecutivo que fué del partido de la capital (Guadalajara), esta Dirección general, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48 del Reglamento de la Caja, ha acordado que se anule el resguardo citado, quedando sin ningún valor ni efecto. Madrid 29 de Octubre de 1906.—El Director general, J. R. de Oya.

LOTERÍA NACIONAL

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los 39 premios mayores de los 2.050 que corresponden á cada una de las dos series de billetes del sorteo celebrado en este día.

NÚMEROS	PREMIOS — Pesetas.	ADMINISTRACIONES	
		1.ª serie.	2.ª serie.
3.524	100.000	Cáceres.	Madrid.
577	60.000	Madrid.	Madrid.
30.000	20.000	Alosno.	Madrid.
36.802	1.500	Madrid.	Madrid.
10.450	1.500	Barcelona.	Madrid.
30.331	1.500	Murcia.	Huelva.
5.687	1.500	Sevilla.	Madrid.
38.121	1.500	Salam.ª y Burgos	Salam.ª y Madrid.
37.308	1.500	Cáceres.	Cáceres.
24.915	1.500	Coruña.	Bilbao.
18.353	1.500	Coruña.	Madrid.
39.720	1.500	Madrid.	Madrid.
11.506	1.500	Torrente.	Cartagena.
20.550	1.500	Cádiz.	Zaragoza.
6.818	1.500	Madrid.	Madrid.
36.928	1.500	Zaragoza.	Zaragoza.
9.197	1.500	Barcelona.	Barcelona.
9.012	1.500	Madrid.	Madrid.
15.795	1.500	Madrid.	Madrid.
36.810	1.500	Madrid.	Madrid.
3.990	1.500	Yecla y Madrid.	Durango.
29.560	1.500	S. n'tander.	Málaga.
15.585	1.500	Barcelona.	Córdoba.
19.182	1.500	Madrid.	Madrid.
35.971	1.500	Málaga.	Málaga.
29.454	1.500	Oviedo.	Granada.
5.119	1.500	Algeciras.	Madrid.
8.449	1.500	Barcelona.	Madrid.
33.199	1.500	Coruña.	Valencia.
25.518	1.500	Cartagena.	S. n'tander.
10.591	1.500	Madrid.	Bilbao.
35.341	1.500	Barcelona.	Barcelona.
13.701	1.500	Málaga.	Zamora.
39.375	1.500	Madrid.	Madrid.
9.293	1.500	Madrid.	Sevilla.
23.356	1.500	Lucena.	Barcelona.
13.415	1.500	La Unión.	Madrid.
32.999	1.500	Lérida.	Zaragoza.
24.134	1.500	Orense.	Madrid.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al art. 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en los establecimientos de la Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Josefa San Andrés Ballesteros, Angela Luján Jiménez, Luisa Blanco Sacristán, Lucía Trelles Alonso y María Travesedo Ezquerria, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.

En cuanto al prevenido por el art. 58 de la propia Instrucción para adjudicar el premio de 625 pesetas otorgado por decreto de 17 de Septiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, no ha podido tener efecto por no constar que existan interesadas con derecho á obtenerlo.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 10 de Noviembre de 1906.

Ha de constar de 18.000 billetes, al precio de 100 pesetas cada uno, divididos en décimos á 10 pesetas, distribuyéndose 1.260.000 pesetas en 955 premios, de la manera siguiente:

Premios.	Pesetas.
1	250.000
1	100.000
1	60.000
15	90.000
832	665.600
99 aproximaciones de 800 pesetas cada una para los 99 números restantes de la centena del premio primero...	79.200
2 idem de 3.000 pesetas cada una para los números anterior y posterior al del premio primero.....	6.000
2 idem de 2.600 idem id. para los del premio segundo.....	5.200
2 idem de 2.000 idem id. para los del premio tercero.....	4.000
955	1.260.000

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose con respecto á las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero, que si saliese premiado el núm. 1, su anterior es el núm. 18.000, y si fuese éste el agraciado, el billete núm. 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 800 pesetas se sobrentiende que si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del ramo. Y en la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los establecimientos de la Beneficencia provincial de Madrid, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto á las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos se expondrá el resultado al público, por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos, quedando sujetos á satisfacer el impuesto ó impuestos que en la fecha del sorteo se hallen establecidos.

Madrid 31 de Octubre de 1906.—El Director general, J. R. de Oya.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

La subasta celebrada en el día de hoy para la adquisición y amortización de Deuda del Tesoro procedente del Personal ha sido declarada desierta por falta de licitadores.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 31 de Octubre de 1906.—El Director general, P. O., Carlos Vergara.

Administración de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.

El día 4 de Diciembre próximo, á las once de la mañana, se celebrará en mi despacho de esta Fábrica concurso público para contratar el suministro de la cartulina que se considera necesaria para la elaboración de tarjetas postales y de licencias de caza, de pesca y de uso de armas durante los años de 1907, 1908 y 1909.

Lo que se anuncia para que las personas que quieran tomar parte en la licitación puedan examinar el pliego de condiciones, que estará de manifiesto en el Negociado correspondiente de este establecimiento, donde también se les facilitarán cuantos datos y noticias puedan interesarles, todos los días hábiles, durante las horas de oficina.

Las proposiciones habrán de ajustarse al modelo que á continuación se inserta.

Madrid 31 de Octubre de 1906.—El Administrador, M. Díaz Gómez.

Modelo de proposición.

D., vecino de, que vive calle de, núm., cuarto, que reúne cuantas circunstancias exige la ley para contratar con el Estado, enterado del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID núm., fecha, ó en el Boletín oficial de esta provincia núm., fecha, y de cuantos requisitos se previenen en el pliego de condiciones aprobado para adquirir con arreglo al mismo, en concurso público, con destino á la elaboración de tarjetas postales y de licencias de caza, de uso de armas y de pesca, 400 resmas de cartulina para cada uno de los años de 1907, 1908 y 1909 y las que como consignación extraordinaria pueda necesitar la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, se comprometo á entregar en dicho establecimiento la expresada cartulina, con sujeción en un todo al mencionado pliego de condiciones, el cual acepto sin reserva alguna y sin alteración ulterior, por el precio de pesetas..... céntimos (en letra) cada resma.

(Fecha y firma del interesado.) S—1123

MINISTERIO DE LA GUERRA

JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS CIVILES

Relación de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Destinos con sueldo desde 1.000 pesetas, y aun menor, si pertenecen á la tercera ó cuarta categoría, hasta 1.750, reservados á los sargentos en activo servicio ó licenciados que hayan comprobado ó comprueben su aptitud para desempeñar el que soliciten, cuenten seis ó más años de servicio, de ellos por lo menos cuatro de empleo, y no hayan cumplido los primeros treinta y cinco años, ni cuarenta los segundos al solicitarlos por primera vez.

Número de Orden...	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	MINISTERIO DE QUE DEPENDEN Ó REGIÓN MILITAR EN QUE RADICAN	Categoría...	CLASE DE DESTINO	SUELDO — Pesetas.	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS	FIANZAS — Pesetas.	CONDICIONES ESPECIALES QUE SE REQUIEREN
1	Dirección general de Aduanas.....	Ministerio de Hacienda	2.ª	Ordenanza.....	1.000	»	»	»
2	Audiencia territorial de Madrid.....	Primer Cuerpo de Ejército.....	3.ª	2 aspirantes primeros.....	1.250	»	»	»
3	Idem.....	Idem.....	3.ª	3 ídem segundos.....	1.000	»	»	»
4	Idem.....	Idem.....	2.ª	2 alguaciles.....	1.350	»	»	Acompañar certificado de antecedentes penales expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia.
5	Idem.....	Idem.....	2.ª	3 mozos de estrados.....	1.020	»	»	Idem.
6	Juzgado de primera instancia é instrucción del distrito de la Inclusa.—Madrid.....	Idem.....	2.ª	Alguacil.....	1.200	Derechos arancelarios.....	»	Idem.
7	Ayuntamiento de Figueras.—Gerona...	Cuarto ídem.....	2.ª	Jefe del resguardo de consumos.....	1.400	»	»	»
8	Idem.....	Idem.....	1.ª	Guarda jardinero.....	1.000	»	»	Conocimientos de jardinería

Destinos que pueden obtener los sargentos en activo después de contar seis años de servicio con cuatro de empleo, y los de igual clase, cabos y soldados licenciados, cualquiera que sea el tiempo que hayan servido en la primera de dichas situaciones, sin más limitación de edad que la prevenida para los empleados civiles en general (art. 5.º de la Real orden de 8 de Febrero de 1886), á menos que tengan marcada una distinta en Reglamentos ó disposiciones especiales (Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 11 de Julio de 1891); debiendo atenderse, además, á las condiciones que para cada uno de aquéllos se consignen en la casilla respectiva.

Número de Orden...	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	MINISTERIO DE QUE DEPENDEN Ó REGIÓN MILITAR EN QUE RADICAN	Categoría...	CLASE DE DESTINO	SUELDO — Pesetas.	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS	FIANZAS — Pesetas.	CONDICIONES ESPECIALES QUE SE REQUIEREN
9	Dirección general de Correos.—Horecajo de los Montes.—Ciudad Real.....	Ministerio de la Gobernación.....	1.ª	Cartero.....	300	»	»	»
10	Idem.—De Ciudad Real á Poblote.....	Idem.....	1.ª	Peatón.....	200	»	»	»
11	Idem.—Granada.—De Torbiscón á Lújar.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	500	»	»	»
12	Idem.—Logroño.—De Calahorra á Autol.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	450	»	»	»
13	Idem.—Lugo.—Cadabo.....	Idem.....	1.ª	Cartero.....	»	»	»	»
14	Idem.—Sevilla.—Herrera.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	»	»	»	»
15	Idem.—Valencia.—De Gandía á Benirredra.....	Idem.....	1.ª	Peatón.....	250	»	»	»
16	Idem.—Valladolid.—Fuente el Sol.....	Idem.....	1.ª	Cartero.....	350	»	»	»
17	Idem.—Zamora.—De Toro á Lauzoles.....	Idem.....	1.ª	Peatón.....	472'50	»	»	»
18	Idem.—Zaragoza.—Almonacid.....	Idem.....	1.ª	Cartero.....	100	»	»	»
19	Idem.—Idem.—Magañón.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	150	»	»	»
20	Instituto general y técnico de Vitoria.....	Idem de Instrucción pública y Bellas Artes.....	1.ª	Mozo.....	750	»	»	»
21	Audiencia territorial de Madrid.....	Primer Cuerpo de Ejército.....	1.ª	Alguacil de la Fiscalía.....	900	»	»	Acompañar certificado de antecedentes penales expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia.
22	Juzgado de primera instancia de Torrelaguna.—Madrid.....	Idem.....	1.ª	Alguacil.....	480	Derechos arancelarios.....	»	Idem.
23	Idem de Zafra.—Badajoz.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	540	Idem.....	»	Idem.
24	Ayuntamiento de Garrovillas.—Cáceres.	Idem.....	2.ª	Inspector de policía.....	586	»	»	»
25	Idem.....	Idem.....	1.ª	3 serenos.....	456'25	»	»	»
26	Idem de San Martín de Trevejos.—Cáceres.....	Idem.....	1.ª	Alguacil portero y pregonero.....	200	»	»	»
27	Idem de Navalmorales.—Toledo.....	Idem.....	1.ª	2 guardias municipales de campo.....	456'25	»	»	»
28	Idem de Algodonales.—Cádiz.....	Segundo ídem.....	1.ª	3 guardias municipales.....	638'75	»	»	»
29	Juzgado de primera instancia é instrucción de Grazalema.—Cádiz.....	Idem.....	1.ª	Alguacil.....	480	Derechos arancelarios.....	»	Acompañar certificado de antecedentes penales expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia.
30	Idem íd. de Cañete.—Cuenca.....	Tercer ídem.....	1.ª	Idem.....	480	Idem.....	»	Idem.
31	Idem íd. de Novelda.—Alicante.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	452	Idem.....	»	Idem.
32	Diputación provincial de Castellón.—Hospital.....	Idem.....	1.ª	Enfermero.....	750	»	»	»
33	Ayuntamiento de Vallecillo.—Teruel.....	Idem.....	1.ª	Guarda municipal jurado.....	200	»	»	»
34	Idem de Alcalá de la Selva.—Teruel.....	Idem.....	1.ª	Alguacil.....	225	»	»	»
35	Idem de Lorca.—Murcia.....	Idem.....	2.ª	Cabo de la guardia municipal.....	800	»	»	»
36	Idem.....	Idem.....	1.ª	9 guardias municipales.....	630	»	»	»
37	Idem de Perales.—Teruel.....	Idem.....	1.ª	Guardia municipal.....	»	Percibirá la tercera parte de las multas	»	»
38	Idem de Calandá.—Teruel.....	Idem.....	3.ª	Auxiliar de Secretaría.....	750	»	»	»
39	Idem.....	Idem.....	1.ª	Alguacil portero.....	520	»	»	»
40	Idem.....	Idem.....	1.ª	2 serenos.....	456'25	»	»	»
41	Idem.....	Idem.....	1.ª	2 guardias municipales.....	456'25	»	»	»
42	Idem.....	Idem.....	1.ª	Barrendero.....	456'25	»	»	»
43	Idem.....	Idem.....	1.ª	Enterrador.....	50	»	»	»
44	Idem.....	Idem.....	1.ª	Organista.....	37	»	»	»
45	Idem.....	Idem.....	1.ª	Campanero.....	230	»	»	»
46	Idem de Figueras.—Gerona.....	Cuarto ídem.....	1.ª	Alguacil.....	900	»	»	»
47	Idem.....	Idem.....	1.ª	Vigilante de consumos.....	810	»	»	»
48	Idem.....	Idem.....	1.ª	Peón de policía urbana.....	810	»	»	»
49	Idem de Bescano.....	Idem.....	1.ª	Cartero.....	150	»	»	»
50	Idem de Logroño.....	Quinto ídem.....	1.ª	Ordenanza.....	730	»	»	»
51	Idem.....	Idem.....	2.ª	Jefe del resguardo de día.....	999	»	»	»
52	Idem.....	Idem.....	3.ª	Fiel.....	999	»	»	»
53	Idem.....	Idem.....	1.ª	3 vigilantes de consumos.....	Diarías 2'11	»	»	No exceder de cincuenta años.
54	Idem.....	Idem.....	2.ª	Cabo de la guardia municipal.....	912'50	»	»	»
55	Idem.....	Idem.....	1.ª	Agente de ídem.....	Diarías 2'25	»	»	»
56	Idem.....	Idem.....	1.ª	2 serenos.....	» 2'25	»	»	»
57	Idem.....	Idem.....	1.ª	Barrendero.....	» 2'13	»	»	»
58	Idem.....	Idem.....	1.ª	Carretero.....	» 2'25	»	»	»
59	Idem.....	Idem.....	3.ª	Fiel de carnicería.....	912'50	»	»	»
60	Juzgado municipal de Mequinenza.—Zaragoza.....	Idem.....	1.ª	Alguacil.....	»	Derechos arancelarios.....	»	»

Número de orden...	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	MINISTERIO DE QUE DEPENDEN Ó REGIÓN MILITAR EN QUE RADICAN	Categoría...	CLASE DE DESTINO	SUELDO	GRATIFICACIONES	FIANZAS	CONDICIONES ESPECIALES
					— Pesetas.	Y DEMÁS VENTAJAS	— Pesetas.	QUE SE REQUIEREN
61	Ayuntamiento de Mequinenza.—Zaragoza	Quinto Cuerpo de Ejército.....	1.ª	Alguacil.....	680	»	»	»
62	Idem.....	Idem.....	1.ª	Guardia municipal.....	582	»	»	»
63	Idem.....	Idem.....	1.ª	Voz pública.....	486	»	»	»
64	Idem.....	Idem.....	1.ª	Encargado del reloj.....	86	»	»	»
65	Edificios militares.—Intendencia militar.—Castillo de Mequinenza.—Zaragoza.....	Idem.....	1.ª	Conserje.....	Diarias 0'75	»	»	»
66	Ayuntamiento de Gumiel de Isán.—Burgos.....	Sexto idem.....	1.ª	2 vigilantes municipales...	» 1	»	»	»
67	Juzgado de primera instancia de Burgo de Osma.—Soria.....	Idem.....	1.ª	Alguacil.....	540	Derechos arancelarios.....	»	Acompañar certificado de antecedentes penales expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia.
68	Idem de Cabuérniga.—Santander.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	480	Idem.....	»	Idem.
69	Idem id. del distrito de Oriente de Gijón. Oviedo.....	Séptimo idem.....	1.ª	Idem.....	540	Idem.....	»	Idem.
70	Ayuntamiento de Valdefresno.—León.....	Idem.....	1.ª	Alguacil portero.....	160	»	»	»
71	Idem de Orense.....	Idem.....	1.ª	Músico de la banda municipal.....	800	»	»	Tocar Fiscornio solista.
72	Idem.....	Idem.....	1.ª	4 plazas de suplentes de guardias municipales....	25	»	»	Cubrirán por antigüedad las vacantes de los propietarios; percibirán la mitad de su sueldo cuando aquéllas sean por enfermedad, y el sueldo entero cuando no concorra dicha causa.
73	Idem de Mieres.—Oviedo.....	Idem.....	2.ª	Cabo de municipales nocturnos.....	999	»	»	Se da gratis el equipo y vestuario.
74	Idem de Felanitx.—Palma.....	Capitanía general de Baleares.....	2.ª	2 oficiales porteros.....	250	»	»	»
75	Idem.....	Idem.....	1.ª	3 guardias nocturnos.....	223'43	»	»	»
76	Idem.....	Idem.....	1.ª	2 idem rurales.....	223'43	»	»	»
77	Idem.....	Idem.....	1.ª	2 idem diurnos.....	223'43	»	»	»
78	Idem.....	Idem.....	1.ª	7 peones camineros.....	242	»	»	»
79	Idem de Lluçmanor.—Palma.....	Idem.....	1.ª	Guardia municipal.....	150	»	»	»
80	Idem de Palma.....	Idem.....	1.ª	Guardia municipal diurno.	810	»	»	No exceder de cuarenta años
81	Idem.....	Idem.....	1.ª	Idem nocturno.....	710	»	»	Idem.
82	Idem del Paso.—Canarias.....	Idem de Canarias.....	3.ª	Escribiente de Secretaría..	999	»	»	»
83	Idem.....	Idem.....	3.ª	Recaudador de impuestos..	»	3 por 100 de premio de cobranza	5.000	»
84	Idem.....	Idem.....	1.ª	Guardia municipal.....	830	»	»	Ser mayor de veinticinco años.
85	Idem.....	Idem.....	1.ª	Guarda celador de montes.	250	»	»	»
86	Idem.....	Idem.....	1.ª	Idem temporero.....	60	»	»	»
87	Idem.....	Idem.....	1.ª	Cartero.....	75	»	»	»

Notas.—1.ª Las instancias solicitando los destinos que se anuncian han de tener entrada en este Ministerio hasta el día 30 de Noviembre próximo.
 2.ª Los aspirantes á algún destino de los que se publican en esta relación y que los hayan solicitado anteriormente, deberán promover nuevas instancias por igual conducto, sin reproducir copias de su licencia, pues aquéllas sólo tienen efecto en el mes en que se anuncia el destino solicitado, á excepción de los sargentos que se hallen en activo, para los cuales deberán acompañarse duplicadas copias de su filiación, totalizadas por fin del mes en que se formule la instancia, hasta que obtengan destino.
 3.ª Los licenciados que habiendo obtenido destino soliciten otro, deberán acompañar á sus instancias nuevas copias de sus documentos en papel de oficio.
 4.ª Los individuos que estando empleados cesen en su destino deberán acompañar documento oficial, en el que conste la causa de su cesantía, cuando soliciten nuevo destino.
 5.ª Para solicitar destinos de 3.ª y 4.ª categoría deberán acompañar, los sargentos, certificado de aptitud que exprese poseer el interesado conocimientos superiores á los que se cursan en las Escuelas regimientales, con nota de *Bueno* para los primeros y de *Muy bueno* para los segundos; debiendo expedir dicho certificado, para los sargentos en activo, la Junta del Cuerpo, y para los licenciados, las creadas por Reales órdenes circulares de 25 de Noviembre de 1893 y 18 de Abril de 1895, publicadas en la *Colección legislativa* de este Ministerio, números 398 y 125 respectivamente, según preceptúan los artículos 14 y 15 del Reglamento de 10 de Octubre de 1885.
 6.ª Las certificaciones para acreditar la conducta y moralidad observadas por los interesados durante su permanencia en filas y después de separados ó licenciados han de ser expedidas por las Autoridades militares, con sujeción á lo dispuesto en el citado art. 14, confirmado en Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 20 de Marzo de 1891.
Advertencias.—1.ª Para evitar sensibles confusiones, es indispensable que los solicitantes expresen en sus instancias, además de los nombres de los destinos que pretenden, el número de orden con que aquéllos están señalados al margen izquierdo de la presente relación, justificando por medio de nota consignada en la instancia y autorizada por el Jefe de la dependencia á cuyas órdenes sirvan, su actual situación con relación al último destino que obtuvieron por este Ministerio; teniendo presente los interesados que mientras así no lo verifiquen figurarán en el último lugar en el correspondiente concurso.
 2.ª Los que soliciten destinos de los incluidos en esta relación tendrán presente que pueden solicitar todos aquellos que, según sus condiciones especiales, les correspondan con arreglo á su categoría y años de servicio.

Madrid 31 de Octubre de 1906.

Establecimiento Central de los Servicios Administrativo-militares.

El Subintendente militar, Director del Establecimiento Central de los Servicios Administrativo militares.
 Hace saber que dispuesta por Real orden de 18 de Agosto último (D. O. núm. 177) la adquisición por medio de subasta pública de 2.620 metros de tela de algodón llamada «circasiana», con destino á la construcción de cubrecamas para el servicio de hospitales militares, se convoca por el presente anuncio á una licitación con tal objeto, que se verificará el día 13 del próximo mes de Noviembre, á las once de la mañana, en la Dirección de este establecimiento, situado en el cuartel de los Docks, con estricta sujeción á los pliegos de condiciones aprobados por otra soberana disposición de 25 de los corrientes, y que se hallarán de manifiesto en aquella dependencia todos los días no feriados, desde las ocho á las trece.
 Las proposiciones deberán ser presentadas por sus autores ó sus representantes, con poder bastante, y extendidas exactamente con arreglo al modelo que se inserta á continuación, sin raspaduras ni enmiendas, en papel timbrado de la clase 11.ª, debiendo venir garantizadas con la carta de pago original que justifique haber constituido en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales el depósito de la cantidad equivalente al 5 por 100 del importe total del servicio, calculado por el precio límite, siendo condición precisa para la admisión de aquéllas la presencia de los proponentes ó de sus apoderados en el acto de la subasta.
 Madrid 30 de Octubre de 1906.—El Director, Norberto Viqueira.

Modelo de proposiciones.

D., vecino de, habitante en, calle de, número, con cédula personal que exhibe, enterado del anuncio y pliegos de condiciones para la adquisición, mediante subasta pública, de 2.620 metros de «circasiana» para el material de hospitales, se compromete á suministrar cada metro de dicha tela al precio de pesetas céntimos (en letra).
 (Fecha y firma del proponente.) S—1109

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Correos y Telégrafos.
Correos.
Sección 1.ª—Negociado 8.º
 Debiendo procederse á la celebración de subasta para con-

tratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje desde Bujalance á la estación del Carpio, bajo el tipo máximo de dos mil pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Córdoba, en las oficinas de Correos de esta capital y en las oficinas de Bujalance y el Carpio, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del Reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos, aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en dicho Gobierno civil y en las Alcaldías de Bujalance y el Carpio, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 15 de Noviembre próximo, á las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el día 21 del mismo, á las once horas.
 Madrid 6 de Octubre de 1906.—El Director general, Rosales.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de, vecino de, según cédula personal núm., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde á, y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas.
 (Fecha y firma del interesado.) S—1110

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje desde Daimiel á Villarrubia de los Ojos, bajo el tipo máximo de cuatrocientas cincuenta pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Ciudad Real, en las oficinas de Correos de esta capital y en las de Daimiel y Villarrubia de los Ojos, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del Reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos, aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en dicho Gobierno civil y en las Alcaldías de Daimiel y Villarrubia de los Ojos, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 15 de Noviembre próximo, á las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el re-

petido Gobierno civil el día 21 del mismo, á las once horas.
 Madrid 6 de Octubre de 1906.—El Director general, Rosales.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de, vecino de, según cédula personal núm., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde á, y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas.
 (Fecha y firma del interesado.) S—1111

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje desde Milmarcos á Monasterio de Piedra, bajo el tipo máximo de novecientas pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en la Dirección general, en los Gobiernos civiles de Guadalajara y Zaragoza y en las oficinas de Correos de estas capitales y en las de Milmarcos y Monasterio de Piedra, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del Reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos, aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en dicha Dirección general y en los Gobiernos civiles citados, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 15 de Noviembre próximo, á las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la Dirección general de Correos el día 21 del mismo, á las once horas.
 Madrid 9 de Octubre de 1906.—El Director general, Rosales.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de, vecino de, según cédula personal núm., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde á, y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas.
 (Fecha y firma del interesado.) S—1112

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO GEOGRAFICO Y ESTADISTICO

Nacimientos, matrimonios y defunciones ocurridos en las capitales de provincia de España en el mes de Septiembre de 1906.

CAPITALES	POBLACION CENSADA EN 31 DE DICIEMBRE DE 1905.	NÚMERO DE HECHOS				NÚMERO DE NACIDOS				NÚMERO DE FALLECIDOS														
		ABSOLUTO		POR 1.000 HABITANTES		VIVOS		MUERTOS		Varones.		Hembras.		Menores de 5 años.		En hospitales y casas de salud.		En otros establecimientos benéficos.		TOTAL				
		Nacimientos.	Defunciones.	Matrimonios.	Natalidad.	Mortalidad.	Nupcialidad.	Varones.	Hembras.	Legítimos.	Expositos.	TOTAL	Legítimos.	Expositos.	TOTAL	Varones.	Hembras.	De 5 y más años.	En hospitales y casas de salud.		En otros establecimientos benéficos.			
Álava (Vitoria).....	31.971	75	66	28	2'35	2'68	0'88	40	35	71	2	2	2	75	6	2	6	54	22	31	45	9	7	16
Alicante.....	22.052	59	52	15	2'68	2'36	0'40	27	27	57	2	2	2	59	1	2	3	25	25	25	30	10	1	11
Albacete.....	52.517	84	84	21	1'60	1'60	0'40	41	41	100	3	3	3	106	2	2	4	45	39	25	22	10	7	10
Almería.....	49.566	131	131	19	2'80	2'56	0'56	58	58	123	6	6	6	138	2	2	8	75	56	74	57	4	3	7
Avila.....	12.510	23	23	7	1'84	2'19	0'56	18	23	23	1	6	5	23	5	1	6	19	31	30	21	22	2	22
Badajoz.....	31.899	51	70	18	1'60	2'19	0'56	28	23	38	6	6	7	51	5	1	6	39	31	30	40	22	2	22
Baleares (Palma de Ma- jorca).....	65.302	134	94	46	2'05	1'44	0'70	69	65	125	3	6	4	134	4	4	4	48	46	28	66	14	5	19
Barcelona.....	569.420	893	893	495	1'57	1'57	0'87	595	575	1.074	56	40	13	1.170	67	1	67	455	438	242	651	98	60	158
Burgos.....	30.722	76	83	14	2'47	2'70	0'46	40	40	68	4	4	4	28	8	2	8	20	15	31	52	8	4	30
Cáceres.....	17.368	28	35	8	1'61	2'02	0'46	13	15	23	3	2	2	28	6	1	6	79	90	58	111	24	12	36
Cádiz.....	69.112	114	189	40	1'65	2'45	0'58	51	63	93	20	1	5	114	1	1	6	22	28	25	25	12	2	12
Cantabria (Santa Cruz de Venerfe).....	41.524	54	50	14	1'30	1'20	0'34	28	26	45	4	5	4	54	5	1	5	22	20	25	25	12	2	12
Castellón.....	31.120	54	44	17	1'73	1'41	0'55	25	29	49	1	4	3	54	3	2	3	24	20	6	38	20	9	9
Córdoba.....	15.865	45	35	4	2'84	2'21	0'26	21	24	37	3	5	4	45	2	2	4	17	18	13	22	7	2	9
Córdoba Real.....	60.315	126	142	40	2'09	2'35	0'66	69	57	107	12	7	7	126	7	2	7	75	67	57	85	42	7	49
Córdoba.....	45.701	117	96	28	2'56	2'10	0'61	55	62	102	14	1	1	117	6	2	6	52	44	48	48	14	4	14
Coruña.....	11.166	21	24	4	1'88	2'15	0'36	12	9	20	1	2	2	21	3	3	3	7	19	7	36	19	2	19
Cuenca.....	15.967	29	43	15	1'82	2'69	0'94	15	14	21	1	7	7	29	1	1	7	24	73	71	93	32	2	32
Gerona.....	76.970	160	164	41	2'08	2'13	0'73	88	72	145	15	1	1	160	1	1	1	91	16	18	13	5	2	7
Guadalajara.....	11.549	24	31	9	2'08	2'68	0'73	15	9	22	1	1	1	24	1	1	1	15	16	25	25	12	2	12
Guipúzcoa (San Sebastián)	40.707	119	66	23	2'92	1'62	0'57	60	59	113	2	4	4	119	8	4	8	33	33	20	46	8	2	8
Huelva.....	22.804	64	80	30	2'81	3'51	1'32	37	27	61	3	2	2	64	4	4	4	44	18	31	49	11	1	11
Huesca.....	12.936	20	36	11	1'55	2'78	0'85	15	5	17	1	3	3	20	2	2	2	18	18	13	21	10	1	10
Jaén.....	26.889	67	59	21	2'49	2'20	0'78	20	20	65	1	1	1	67	5	5	5	33	26	16	26	10	5	26
León.....	16.235	60	50	9	3'68	3'07	0'55	29	31	41	2	2	2	60	2	2	2	19	18	12	25	9	9	9
León.....	21.667	22	37	9	1'02	1'71	0'22	15	7	21	2	2	2	22	2	2	2	33	28	26	35	9	7	18
Lérida.....	20.207	57	61	15	2'82	3'02	0'74	35	22	49	7	1	1	57	3	3	3	34	28	22	40	4	2	7
Logroño.....	27.669	84	62	21	3'04	2'24	0'76	39	45	80	3	3	3	84	24	7	24	50	42	40	620	167	83	250
Lugo.....	570.010	1.239	1.080	59	2'17	1'91	0'51	643	596	964	252	23	23	1.239	79	2	79	550	540	470	620	28	28	37
Madrid.....	137.645	317	276	281	2'30	2'01	0'43	154	163	283	34	3	3	317	17	17	17	147	129	112	164	21	21	37
Málaga.....	114.504	222	281	78	1'94	2'45	0'43	144	78	214	5	3	3	222	2	2	2	156	125	146	135	4	4	8
Murcia.....	29.635	59	78	36	1'99	2'63	0'21	29	29	55	1	4	4	59	2	2	2	36	16	18	21	4	4	8
Navarra (Pamplona).....	16.299	47	39	9	2'99	2'48	0'57	24	23	37	1	14	14	47	8	1	8	33	64	57	68	8	4	12
Orense.....	50.508	161	125	6	3'19	2'47	0'37	83	78	147	8	6	6	161	4	4	4	61	45	48	69	23	9	23
Oviedo.....	22.745	31	58	6	3'08	2'56	0'18	36	43	54	4	4	4	31	4	4	4	33	19	17	18	5	5	5
Palencia.....	26.915	79	88	19	2'94	3'27	0'71	97	87	164	16	16	16	79	2	2	2	53	74	58	69	6	6	7
Pontevedra.....	57.754	184	127	36	3'19	2'20	0'62	180	178	290	64	4	4	184	19	19	19	170	176	115	231	65	8	73
Salamanca.....	152.065	358	346	84	2'35	1'64	0'55	180	178	290	64	4	4	358	19	19	19	170	176	115	231	65	8	73
Segovia.....	7.826	25	12	4	3'41	1'64	0'55	13	13	22	2	2	2	25	2	2	2	5	7	3	4	2	2	2
Sevilla.....	152.065	358	346	84	2'35	1'64	0'55	180	178	290	64	4	4	358	19	19	19	170	176	115	231	65	8	73
Soria.....	24.048	39	38	5	1'62	1'58	0'46	15	15	35	1	3	3	39	3	3	3	25	13	12	26	15	15	15
Tarazona.....	10.842	24	23	5	2'21	1'54	0'58	15	9	23	1	3	3	24	3	3	3	12	11	9	14	4	4	4
Terruel.....	24.027	41	37	14	1'71	1'54	0'61	21	19	36	3	2	2	41	15	15	15	20	142	84	207	47	2	49
Toledo.....	224.500	487	281	138	2'17	1'90	0'61	241	87	330	10	10	10	487	18	18	18	149	142	82	103	47	2	51
Valladolid.....	71.969	185	157	44	2'57	1'94	0'61	156	144	261	12	3	3	185	16	16	16	88	89	66	111	32	15	47
Vizcaya (Bilbao).....	91.301	300	177	88	3'29	2'86	0'66	26	24	45	5	5	5	300	2	2	2	17	105	100	126	34	11	16
Zamora.....	16.772	50	48	11	2'98	2'86	0'46	24	115	221	3	17	17	50	12	12	12	121	105	100	126	34	11	41
Zaragoza.....	102.953	241	226	47	2'34	2'20	0'46	126	115	221	3	17	17	241	12	12	12	121	105	100	126	34	11	41
TOTALES.....	3.234.485	7.268	6.423	1.996	2'25	1'99	0'62	3.773	3.495	6.347	643	278	2.708	316	80	4	400	3.315	3.108	2.513	3.910	1.013	325	1.338

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO GEOGRAFICO Y ESTADISTICO

Defunciones, clasificadas por sus causas, ocurridas en las capitales de provincia de España durante el mes de Septiembre de 1906.

DEFUNCIONES POR

Table with columns for 'CAPITALES' (Alava, Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Baleares, Barcelona, Burgos, Cáceres, Cádiz, Canarias, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Guipúzcoa, Huelva, Huesca, Jaén, León, Llerida, Logroño, Lugo, Madrid, Málaga, Murcia, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Sevilla, Soría, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vizcaya, Zamora, Zaragoza) and rows for various causes of death (Fiebre tifóidea, Tifo exantemático, Fiebres intermitentes, Viruela, Sarampión, Escarlatina, Coqueluche, Difteria, Gripe, Cólera, Tuberculosis, Meningitis, etc.).

CAPITALES

TOTAL

TOTAL

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Construcciones civiles.

Acordada en principio por este Ministerio la construcción de un edificio destinado a Instituto general y técnico de la ciudad de Palencia, y de conformidad con lo que dispone el Reglamento de construcciones civiles, se abre concurso, con sujeción a las siguientes bases, para la presentación de proyectos y elección del que haya de servir de fundamento a la ejecución y régimen de las obras:

Primera. La nueva edificación ha de ser emplazada en el solar destinado a este efecto por el Ayuntamiento de la ciudad de Palencia.

El plano del terreno disponible, con expresión de las pendientes y de la situación de la acometida para el desagüe, estará de manifiesto en esta Subsecretaría y en las oficinas del Gobierno civil de la provincia de Palencia durante todo el tiempo que permanezca abierto el concurso.

Segunda. El emplazamiento del nuevo Instituto ha de tomarse a partir del ángulo marcado en el plano con la letra E, dando al solar la amplitud necesaria para la conveniente distribución, en la cual se comprenderán todas las dependencias necesarias a la enseñanza, a la administración y a los servicios generales, según se especifica en la relación programa correspondiente.

El terreno sobrante quedará a disposición de su dueño actual, el Ayuntamiento de dicha ciudad.

Tercera. Los proyectos constarán: 1.º De una Memoria razonada referente a la disposición general y a la distribución, dimensiones y situación de las diversas dependencias y enlace que entre sí deben tener, sistemas de construcción adoptados, materiales que hayan de emplearse y cálculos de resistencia de las partes principales de la construcción.

2.º De los planos necesarios para dar idea clara del proyecto, siendo precisa la presentación de la planta de cimientos, señalando en ella la parte vaciada para sótanos, plantas de los diferentes pisos y de cubiertas, fachadas, secciones longitudinal y transversal, quebrando en ellas la dirección de los planos secantes, si fuese preciso para la representación de escaleras y patios, dos detalles de construcción y de decoración exterior e interior.

Las escalas para los dibujos serán de uno por ciento para los de plantas y alzados, y de cinco por ciento para los de detalle.

Los dibujos de fachadas y secciones han de presentarse solamente delineados, destacando claramente los matices de los huecos. No serán admitidos otros dibujos que los especificados en esta base.

3.º De un pliego de condiciones, que contendrá la descripción de las obras, las condiciones de las fábricas, de los materiales y de su empleo en obra, disposiciones referentes a la medición y al abono de los trabajos y cuanto convenga a la más perfecta realización del proyecto y al buen régimen de la edificación.

4.º Del presupuesto, que comprenderá el estado de mediciones, los precios elementales de jornales, materiales y transporte, los de las diferentes unidades de obra que hayan de emplearse, expresados en letra y cifra, seguidos de los cuadros de su composición, y, finalmente, el presupuesto general de ejecución, al que se aumentará el quince por ciento de su total importe para tener el de contrata.

Cuarta. El presupuesto de contrata no excederá de setecientas cincuenta mil pesetas, comprendiendo en esta cantidad el coste de toda la construcción y la decoración, alcantarillado y desagües, instalaciones de los servicios de aguas, alumbrado, timbres, pararrayos, calefacción, graderías de las aulas, estanterías para la biblioteca y los gabinetes, hornos, mesas de análisis y demás material fijo para los laboratorios, etcétera, todo lo cual estará además claramente definido en los planos y pliegos de condiciones.

Quinta. Los honorarios correspondientes al proyecto elegido y la cantidad asignada para accésits deben asimismo incluirse en el presupuesto general.

Sexta. Solamente podrán tomar parte en este concurso los Arquitectos españoles.

Los proyectos serán presentados con las firmas de sus autores, los que expresarán en el oficio de remisión su residencia ó domicilio.

Séptima. Los proyectos se entregarán en la Subsecretaría de este Ministerio en el plazo improrrogable de cuatro meses, que se contarán desde el día en que se publique la convocatoria en la GACETA DE MADRID, terminando dicho plazo a las doce del día correspondiente.

En el acto de la entrega se expedirán los oportunos recibos a las personas que entreguen los respectivos trabajos.

Octava. Los proyectos serán expuestos al público en la forma y en el local que la Superioridad disponga a los cuatro días de terminado el plazo para la entrega, durante la exposición otros cuatro días consecutivos.

Novena. Terminada la exposición, la Junta facultativa de Construcciones civiles juzgará los trabajos presentados, examinando en primer término, en cada uno de ellos, el cumplimiento de los requisitos exigidos en esta convocatoria, y propondrá al Ministerio el proyecto que debe ser elegido, ó la declaración de «concurso desierto» si no hubiese ninguno que, á su juicio, reuniera las condiciones necesarias para ser premiado.

También propondrá la Junta, si así lo cree de justicia, la concesión de dos premios, con carácter de accésits, á dos de los proyectos que considere dignos de esta recompensa.

Décima. Los planos y las documentaciones de los proyectos no elegidos serán devueltos, mediante presentación de los correspondientes recibos, una vez publicado oficialmente el resultado definitivo del concurso.

Undécima. El autor del proyecto elegido percibirá los honorarios consignados en la tarifa que rige actualmente en el servicio de Construcciones civiles, que es la correspondiente á obras particulares aprobada por Real orden de 31 de Mayo de 1858, según dispone la vigente ley de Presupuestos generales del Estado, y será Director de la edificación, disfrutando en concepto de honorarios por este cargo, del cual no podrá ser separado sin causa justificada, la cantidad anual que con arreglo á la indicada tarifa le corresponda.

El proyecto elegido quedará de propiedad del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, y su autor está obligado á introducir en su trabajo las modificaciones que la Superioridad ordene, visto el dictamen de la Junta facultativa, y á presentar en la Subsecretaría del mismo Ministerio, dentro de los treinta días siguientes al en que le sea comunicada la aceptación del proyecto, la documentación duplicada necesaria para proceder á la subasta de las obras.

Duodécima. Los autores de los proyectos que obtuvieran accésits, si los hubiera, percibirán como recompensa, el primero, la cantidad de 3.000 pesetas, y el segundo la de 2.000, conservando ambos la propiedad de sus respectivos trabajos.

Madrid 23 de Octubre de 1906.—El Subsecretario, José J. Ferrero.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Décimocuarto tercio de la Guardia civil.

El día 4 de Diciembre próximo venidero, á las once de su mañana, se celebrará subasta pública en la casa cuartel de la Guardia civil de esta Corte, sita en la plaza del Duque de Alba, núm. 2, para contratar el servicio de provisión de co-

rrajes que por el tiempo de cuatro años puedan necesitarse las Comandancias del Norte, Sur y Caballería, que componen este décimocuarto tercio.

El pliego de condiciones, modelo de proposición y tipos que han de servir para la contratación de dicho servicio se hallan de manifiesto en la expresada casa cuartel y en las oficinas de las Subinspecciones de todos los tercios y primeros Jefes de Baleares y Canarias.

Madrid 31 de Octubre de 1906.—El Coronel Subinspector, Mariano de Cossio. S-1121

Universidad literaria de Valencia.

SECRETARÍA GENERAL.—PRIMERA ENSEÑANZA

En virtud de lo dispuesto en el art. 42 del Reglamento de provisión de Escuelas de 14 de Septiembre de 1902, se sacan á concurso de traslado las Escuelas y Auxiliares de primera enseñanza, vacantes en este distrito, que á continuación se expresa:

ESCUELA VACANTE	CLASE de la Escuela.	GRADO	SUELDO — Pesetas.	EMOLUMENTOS
PROVINCIA DE ALBACETE				
Alcaraz.....	De niños.....	Superior.....	1.350	Los legales.
Jorquera.....	Idem.....	Elemental.....	825	Idem.
San Pedro.....	Idem.....	Idem.....	825	Idem.
Ossa de Montiel.....	Idem.....	Idem.....	825	Idem.
Fuensanta.....	Idem.....	Idem.....	825	Idem.
Pozo Cañada (Albacete).....	Idem.....	Idem.....	825	Idem.
Tobarra.....	De niñas.....	Idem.....	1.100	Idem.
Peñascosa.....	Idem.....	Idem.....	825	Idem.
Albatana (Ontur).....	Idem.....	Idem.....	825	Idem.
Madrigueras.....	Idem.....	Idem.....	825	Idem.
Alborea.....	Idem.....	Idem.....	825	Idem.
Hoya Gonzalo.....	Idem.....	Idem.....	825	Idem.
Albacete (Auxiliaria).....	De párvulos.....	De párvulos.....	1.100	Sin emolumentos.
PROVINCIA DE ALICANTE				
Cocentaina.....	De niños.....	Superior.....	1.350	Los legales.
Alcoy.....	Idem.....	Elemental.....	1.650	Idem.
Almoradi.....	Idem.....	Idem.....	1.100	Idem.
Biar.....	Idem.....	Idem.....	1.100	Idem.
Onil.....	Idem.....	Idem.....	1.100	Idem.
Villajoyosa.....	Idem.....	Idem.....	1.100	Idem.
Tibi.....	Idem.....	Idem.....	825	Idem.
Alicante (Auxiliaria de la graduada).....	De niñas.....	Superior.....	1.650	Sin emolumentos.
Eleche.....	Idem.....	Elemental.....	1.650	Los legales.
Orihuela.....	Idem.....	Idem.....	1.650	Idem.
Denia.....	Idem.....	Idem.....	1.375	Idem.
Monóvar.....	Idem.....	Idem.....	1.375	Idem.
Novelda.....	Idem.....	Idem.....	1.375	Idem.
Gata.....	Idem.....	Idem.....	1.100	Idem.
Torreveija.....	Idem.....	Idem.....	1.100	Idem.
Onil.....	Idem.....	Idem.....	1.100	Idem.
San Juan.....	Idem.....	Idem.....	1.100	Idem.
Santa Pola.....	Idem.....	Idem.....	1.100	Idem.
Gata.....	De párvulos.....	De párvulos.....	1.100	Idem.
PROVINCIA DE CASTELLÓN				
Burriana.....	De niños.....	Superior.....	1.625	Los legales.
Gérica.....	Idem.....	Elemental.....	1.100	Idem.
Castellón (Auxiliaria).....	Idem.....	Idem.....	1.100	Sin emolumentos.
Albocácer.....	Idem.....	Idem.....	1.100	Los legales.
Lucena.....	Idem.....	Idem.....	1.100	Idem.
Peñíscola.....	Idem.....	Idem.....	1.100	Idem.
Vallibona.....	Idem.....	Idem.....	825	Idem.
Cuevas de Vinromá.....	De niñas.....	Idem.....	1.100	Idem.
Portell.....	Idem.....	Idem.....	825	Idem.
Borriol.....	De párvulos.....	»	1.100	Idem.
Alcalá de Chisvert.....	Idem.....	»	1.100	Idem.
San Mateo.....	Idem.....	»	1.100	Idem.
PROVINCIA DE MURCIA				
La Unión.....	De niños.....	Elemental.....	1.650	Los legales.
Jumilla.....	Idem.....	Idem.....	1.375	Idem.
Cehegín.....	Idem.....	Idem.....	1.375	Idem.
Mazarrón.....	Idem.....	Idem.....	1.375	Idem.
Idem.....	Idem.....	Idem.....	1.375	Idem.
Beniján (Murcia).....	Idem.....	Idem.....	1.100	Idem.
Jumilla.....	De niñas.....	Idem.....	1.375	Idem.
Archivel (Caravaca).....	Idem.....	Idem.....	1.100	Idem.
PROVINCIA DE VALENCIA				
Valencia (Auxiliaria agregada á la Normal de Maestros).....	De niños.....	Superior.....	1.650	Sin emolumentos.
Valencia.....	Idem.....	Elemental.....	2.000	Los legales.
Idem.....	Idem.....	Idem.....	2.000	Idem.
Idem (Auxiliaria).....	Idem.....	Idem.....	1.375	Sin emolumentos.
Liria.....	Idem.....	Idem.....	1.100	Los legales.
Oliva.....	Idem.....	Idem.....	1.100	Idem.
Alberique.....	Idem.....	Idem.....	1.100	Idem.
Canals.....	Idem.....	Idem.....	1.100	Idem.
Masamagrell.....	Idem.....	Idem.....	825	Idem.
Villargordo del Cabriel.....	Idem.....	Idem.....	825	Idem.
Requena (Auxiliaria).....	Idem.....	Idem.....	825	Sin emolumentos.
Turis.....	De niñas.....	Idem.....	1.100	Los legales.
Fuente la Higuera.....	Idem.....	Idem.....	1.100	Idem.
Alginet.....	Idem.....	Idem.....	1.100	Idem.
Fuente Encarroz.....	Idem.....	Idem.....	825	Idem.
Benifairó de Valldigna.....	Idem.....	Idem.....	825	Idem.
Almusafes.....	Idem.....	Idem.....	825	Idem.
Sueca (Auxiliaria).....	Idem.....	Idem.....	825	Sin emolumentos.
Requena.....	De párvulos.....	»	1.375	Los legales.
Sagunto.....	Idem.....	»	1.100	Idem.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á este Rectorado en el improrrogable plazo de treinta días, á contar desde el siguiente al en que este anuncio aparezca publicado en la GACETA DE MADRID, acompañando las hojas de servicios debidamente certificadas dentro del plazo de la convocatoria.

Los Maestros consortes unirán á su expediente la partida ó certificación de casamiento y la hoja de servicios, también certificada, del cónyuge no solicitante.

Las condiciones de preferencia en este concurso son las señaladas en el art. 2.º del Real decreto de 4 de Abril de 1903.

Conforme á las prescripciones del Real decreto de 31 de Julio de 1904, el nombramiento de un Maestro para una Escuela implica la vacante de la que desempeña, no pudiendo el concursante hacer renuncia de sus derechos después de presentado al concurso, y quedando obligado á aceptar la que se le adjudique.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 15 de Octubre de 1904, los concursantes deberán expresar los distintos distritos universitarios en que soliciten Escuelas, así como el orden de preferencia en que las deseen.

Valencia 25 de Octubre de 1906.—El Rector, José María Machi.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Toledo.

Habiendo resultado desierta por falta de licitadores la subasta anunciada para el día 10 del actual con objeto de contratar el servicio de limpieza pública en esta población durante los años 1907, 1908 y 1909, el Excmo. Ayuntamiento y la Junta municipal de asociados, en sus sesiones de 24 y 29 del actual respectivamente, han acordado que se anuncie la celebración de nuevo remate, bajo el mismo tipo anual y condiciones que el primero—los cuales se hallan insertos en las GACETAS DE MADRID números 248 y 252, correspondientes a los días 5 y 9 de Septiembre último, y en el Boletín oficial de esta provincia núm. 143, fecha 6 del expresado mes—, con la sola modificación de que la duración del contrato sea por seis años en lugar de los tres que antes se fijaban. En su consecuencia, la ejecución del servicio de que se trata comenzará en 1.º de Enero de 1907 y terminará en 31 de Diciembre de 1912, salvo lo dispuesto en la vigésima tercera de las mencionadas condiciones.

El tipo de licitación, según ya se expresa, será el de diez y siete mil cuatrocientas treinta y cinco pesetas por cada uno de los seis años de duración del contrato; en la inteligencia de que será desechada toda proposición que exceda de este tipo.

La subasta se celebrará a las once de la mañana del día 5 de Diciembre próximo venidero, en el sitio y ante las mismas Autoridades y funcionarios que se expresan en los anuncios mencionados y a tenor de los procedimientos que se fijan en el art. 18 del Real decreto de 24 de Enero de 1905.

Las proposiciones, extendidas con sujeción al modelo adjunto, deberán presentarse en la Secretaría de este Municipio desde el día siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en la GACETA DE MADRID hasta el anterior al señalado para remate y en la forma, horas y con los requisitos y documentos que se citan en la vigésima primera de las enumeradas condiciones.

Quedan, pues, subsistentes todas y cada una de las cláusulas contenidas en los anuncios referidos, a las cuales deberán sujetarse los licitadores, con la modificación introducida respecto al período de duración del contrato de que ya se hace referencia.

Toledo 30 de Octubre de 1906.—El Alcalde, P. Martos.—P. A. de S. E. y de la J. M., el Secretario, B. San Juan.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ..., como lo acredita la cédula que en unión del resguardo del depósito provisional por separado acompaña, enterado de los anuncios insertos en las GACETAS DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia, se comprometo a ejecutar el servicio de limpieza pública de la ciudad de Toledo, con sujeción a las condiciones que en dichos anuncios se expresan y durante el tiempo que media desde 1.º de Enero de 1907 hasta el 31 de Diciembre de 1912, ó sean seis años naturales, por la cantidad de ... (aquí se expresará en letra la suma, debiendo tenerse en cuenta que no podrá exceder del tipo fijado).

(Fecha y firma del postor.)

NOTA. Si el licitador concurrese a nombre de otra persona, la proposición deberá encabezarse en la forma siguiente: D. N. de N., en nombre de D. F. de T., como lo acredita el poder bastanteado adjunto y la cédula, etc., etc. (siguiendo la redacción del modelo). S—1122

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

BARCELONA—BARCELONETA

D. Rosendo Menta y Figuerola, Juez municipal del distrito de la Barceloneta, encargado del Juzgado de instrucción del mismo.

Por la presente requisitoria se cita y llama a Enrique Barril Bobé, natural de Vilarrodona, provincia de Tarragona, vecino de esta ciudad; de estado soltero, de profesión cerrajero, de diez y ocho años de edad, cuyo último domicilio conocido lo tuvo en la calle de Aribau, núm. 48, portería, y cuyo actual domicilio y paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, a contar desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia (salón de San Juan), al objeto de notificarle el auto de prisión contra el mismo dictado por la Superioridad en méritos de la causa que se le signe sobre hurto; aperebiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que en derecho haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades é individuos que constituyen la policía judicial procedan a la busca y captura del referido Enrique Barril Bobé, poniéndolo en su caso a mi disposición.

Dada en Barcelona a 15 de Octubre de 1906.—Rosendo Menta.—Por mandado de S. S., Licenciado Miguel Serrano. JO—10143

D. Rosendo Menta y Figuerola, Juez municipal del distrito de la Barceloneta, encargado accidentalmente del de instrucción del propio distrito.

Por la presente se cita y llama a la procesada Antonia Guix Torner, de enajenada y nueve años de edad, viuda, hija de Federico y Engracia, natural de Valencia, vecina que fué de esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde el de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, al objeto de ampliar la indagatoria que tiene prestada en sumario que se le sigue por allanamiento de morada; bajo aperebimiento de ser declarada rebelde y pararla el consiguiente perjuicio.

Al propio tiempo se ruega y encarga a todas las Autoridades y agentes que componen la policía judicial procedan a la busca y captura de la mencionada procesada, y caso de ser habida la pongan a disposición de este Juzgado.

Dada en Barcelona a 15 de Octubre de 1906.—Rosendo Menta.—Por mandado de S. S., Licenciado Miguel Serrano. JO—10144

BARCELONA—CONCEPCION

D. Mariano Oiz, Magistrado de Audiencia territorial, Juez de instrucción del distrito de la Concepción de Barcelona.

Por la presente, que se expide en méritos de sumario sobre hurto, se cita, llama y emplaza al procesado José Cort Mercadé para que en el término de diez días, a contar desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, al objeto de responder a los cargos que le resultan en la indicada causa;

aperebiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura del expresado procesado, cuyas señas personales son: natural de Reus, hijo de Domingo y Francisca, de treinta y ocho años, casado, carpintero, y en el caso de ser habido lo pongan a mi disposición.

Barcelona 19 de Octubre de 1906.—Manuel Oiz.—El Escribano, Valentín Vintro. JO—10145

BARCELONA—SUR

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Sur de esta ciudad, se hace saber que en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía promovidos por Doña Rosa Serracán y Riera contra Doña Josefa María de Noguero, D. José de Eguiluz, D. Lamberto Fontanellas, Doña Josefa de Villalonga y D. José Oriol Estruch, ó sus respectivos herederos ó sucesores ó herencias yacentes, sobre declaración por prescripción de ciertos derechos y acciones que pudieran derivarse de unas anotaciones preventivas que afectan a la heredad llamada «Breat de Aloy», término municipal de San Martín de Provensals, de extensión superficial dos hectáreas setenta y ocho áreas y cincuenta y seis centiáreas, equivalentes a cinco mojadras dos cuartas tres enundinas y tres canas cuadradas, cuya mayor parte se halla destinada al cultivo, y la restante sirve para aprestos y blanqueas, conteniendo un edificio compuesto de bajos, primero y segundo piso para vivienda del colono, y otros varios destinados a tenderos y demás usos propios de la industria que en ella se ejerce, conteniendo además un motor y prensa para los aprestos, y una noria, con su correspondiente aljibe, para el blanqueo y riego de las tierras, hallándose en su mayor parte cercado por paredes de mampostería, lindante toda la heredad a Oriente con terrenos de propiedad de Pedro Gil; a Mediodía parte con terrenos del expresado Sr. Gil y parte con la calle Mayor del Taulat, donde está señalada la finca con el número setenta y uno; a Poniente parte con haberes de D. Dámaso Calvet y parte con los de D. José Sala, y a Cierzo con el camino público, que es prolongación de la calle de Junca; se halla la sentencia que en su cabecera y parte dispositiva dice así:

«Sentencia.—En la ciudad de Barcelona, a 6 de Octubre de 1906.—El Sr. D. Bernardo Longué y Mariátegui, Juez de primera instancia del distrito del Sur de esta ciudad; habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de mayor cuantía, seguidos entre partes, de la una Doña Rosa Serracán y Riera, mayor de edad, soltera, propietaria y de esta vecindad, actora, accionando en nombre propio, dirigida por el Letrado D. José María Mitjans, y representada por el Procurador D. José María Viver, y de la otra Doña Josefa María de Noguero, D. José de Eguiluz, D. Lamberto Fontanellas, Doña Josefa de Villalonga y D. José Oriol Estruch, ó sus respectivos herederos ó sucesores ó herencias yacentes, demandados, y representados, por su rebeldía, en los estrados del Juzgado, sobre declaración por prescripción de ciertos derechos y acciones que pudieran derivarse de unas anotaciones preventivas, cuya cancelación, igualmente por prescripción, se solicita se declare; y

Resultando que, etc.;

Fallo que debo declarar y declaro: primero, extinguido por prescripción el derecho de presentar los títulos y de convertir en inscripción la mención de un censo a favor de Doña Josefa de Noguero, de pensión treinta reales vellón, que al tipo del tres por ciento representa un capital de mil dos reales sesenta y cinco céntimos, contenida en el párrafo de cargas de la inscripción primera de la finca número cuatrocientas noventa y dos, antes dos, folio doce del tomo treinta y ocho del Archivo, libro doce de la Sección segunda ó de San Martín de Provensals, obrante en el antiguo Registro de Gracia, hoy del distrito del Norte, de esta capital, cuyo censo afectaba la finca descrita en el primer Resultando de esta sentencia, y extinguido también por prescripción el mencionado censo; segundo, extinguidas también por prescripción las anotaciones preventivas de embargo que, señaladas de letras A, B y C, obran respectivamente en los folios quince vuelto y diez y ocho y diez y ocho vuelto del tomo treinta y ocho del Archivo, libro doce de la Sección segunda ó de San Martín de Provensals, finca número cuatrocientos noventa y dos, antes dos, ó sea la misma que se ha indicado; y tercero, extinguidos asimismo por prescripción cuantos derechos y acciones pudieran derivarse de las mencionadas anotaciones; y en su virtud, debo mandar y mando que, firme que sea la presente, y con testimonio de la misma y demás particulares que indique la parte actora, se dirijan los correspondientes oficios a los Juzgados de primera instancia de los distritos de Buenavista de Madrid y de la Barceloneta y Lonja de esta ciudad, para que a su vez dirijan los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del distrito del Norte de la misma, para que el mismo proceda a la cancelación que de dichas anotaciones se decreta por la presente y se describen igualmente en dicho Resultando; y por último, y sin hacer expresa condenación de costas, debo condenar y condeno a los demandados Doña Josefa de Noguero, D. José de Eguiluz, D. Lamberto Fontanellas, Doña Josefa de Villalonga y D. José Oriol Estruch, ó a sus ignorados herederos, a pasar por los pronunciamientos que respectivamente les afectan y acaban de hacerse por medio de esta sentencia, la cual, para los efectos que procedan, se les notificará en los estrados del Juzgado y además por medio de edictos, que se publicarán en la forma dispuesta por la ley, a no ser que la parte actora solicite se les haga saber la misma personalmente.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Bernardo Longué.

Publicación.—Barcelona 6 de Octubre de 1906.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de hoy, por ante mí el infrascrito Escribano; doy fe: Licenciado Miguel Serrano.

Y para la notificación de la transcrita sentencia a los demandados Doña Josefa de Noguero, D. José de Eguiluz, D. Lamberto Fontanellas, Doña Josefa de Villalonga y D. José Oriol Estruch, ó a sus ignorados herederos ó sucesores ó herencias yacentes, se expide el presente edicto.

Barcelona 23 de Octubre de 1906.—El Escribano, Licenciado Miguel Serrano. X—2491

BILBAO—CENTRO

D. Pedro Martínez Muñoz, Juez de primera instancia del distrito del Centro, Decano de los de esta villa de Bilbao.

Hago saber que el Procurador D. Antonio Valdivielso Ramos, en nombre de la Sociedad anónima La Encartada, con domicilio en esta villa, acudió a este Juzgado con escrito de fecha 28 de Septiembre del año último solicitando se haga la declaración de que han quedado extinguidas las obligaciones creadas y emitidas por dicha Sociedad en escritura otorgada en 30 de Mayo de 1895 ante el Notario de esta D. Francisco Hurtado de Saracho, con la garantía hipotecaria de un edificio de nueva planta destinado a fábrica, almacén y viviendas; varias casas para obreros, formando un solo edificio, le-

vantado en solar propio; el molino ó fábrica de harinas conocido con el nombre de El Peñueco; una huerta con agua a dicho molino; una heredad, un monte, una viña y una casa en el mismo pago de El Peñueco; otra en el sitio llamado Peña Tajada; otra casa en el páramo de Peña Tajada en un terreno correspondiente a dicha casa; una campo en Vega Alegre, y un terreno frente al Peñueco, radicantes dichos bienes en el término municipal de Valmaseda, é hipotecados con garantía de mil obligaciones de primera hipoteca, amortizables, de quinientas pesetas cada una, con el interés anual de seis por ciento y cupón de 1.º de Enero y 1.º de Julio de cada año, pagadero por semestres vencidos, de cuyas obligaciones quinientas fueron canceladas por acuerdo del Consejo de administración de la expresada Sociedad, según consta en escritura pública de 26 de Mayo de 1900, otorgada ante el Notario de esta villa D. Francisco Hurtado de Saracho, y las quinientas restantes han sido amortizadas, según se hace asimismo constar en escritura pública otorgada ante el referido Notario en 31 de Diciembre de 1902.

Y en cumplimiento de lo que previene el artículo ochenta y dos de la ley Hipotecaria, se llama por tercera vez por medio del presente edicto, a los que se crean con derecho a oponerse a la declaración de quedar extinguidas tales obligaciones para que comparezcan a ejercerlo dentro del término de seis meses, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia; aperebidos que de no verificarlo les parará el perjuicio a que en derecho haya lugar.

Dado en Bilbao a 27 de Octubre de 1906.—Pedro Martínez Muñoz.—Ante mí, Licenciado P. Antonio Martínez. X—2192

BUJALANCE

D. Froilán Rodríguez Maquivar, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente ruego y encargo a todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial de la Nación procedan a la busca de seis reses vacunas, cuyas señas al final se expresan, propias del vecino de ésta D. José González González, las que fueron sustraídas del corral que dicho señor labra en término de Cañete de las Torres, en la noche del 14 del actual, las que caso de ser habidas serán puestas a mi disposición con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición; procediendo también a la averiguación y captura en su caso del autor ó autores de la indicada sustracción, los que igualmente serán puestos caso de ser habidos a mi disposición, con las seguridades convenientes, en la prisión preventiva de este partido.

Dada en Bujalance a 19 de Octubre de 1906.—Froilán Rodríguez Maquivar.—El actuario, Licenciado Rafael Perujo.

Señas de las reses.

Una vaca retinta, blanca por la barriga; un buey igual pelo y hierro L M; otra vaca colorada, hierro C y otras dos igual pelo que la anterior, hierro C y media luna y otra igual pelo, sin hierro. JO—10146

CANGAS DE ONIS

D. Ceferino Flórez Catalán, Escribano de actuaciones del Juzgado de Cangas de Onis.

Certifico que en el sumario que se sigue en el Juzgado con el núm. 86 del año actual, por el delito de estafa, aparece la requisitoria original que dice:

«D. Antonio María Poveda Sánchez, Juez de instrucción de Cangas de Onis.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Romualdo de la Fuente, vecino de Poo de Llanes, cuyo segundo apellido, demás circunstancias y actual paradero se desconocen, para que en término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca ante este Juzgado; aperebiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las Autoridades y agentes de la policía judicial practiquen activas diligencias para su busca y captura, poniéndole a disposición de este Juzgado en la cárcel del partido.

Dada en Cangas de Onis a 18 de Octubre de 1906.—Antonio María Poveda.—Por mandado de S. S., Licenciado Ceferino Flórez.

Así resulta de su original, al que me remito. Para que conste, cumpliendo lo mandado, expido el presente en Cangas de Onis a 18 de Octubre de 1906.—V.º B.º=Poveda.—Licenciado Ceferino Flórez. JO—10147

D. Ceferino Flórez Catalán, Escribano de actuaciones del Juzgado de Cangas de Onis.

Certifico que en el sumario que se sigue en este Juzgado con el núm. 88 del año actual, por el delito de asesinato frustrado, aparece la requisitoria original que dice:

«D. Antonio María Poveda Sánchez, Juez de instrucción de Cangas de Onis.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado José Abascal, natural de Santander, de alta estatura, moreno, viste traje azul, cuyas demás circunstancias y actual paradero se desconocen, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado; bajo aperebimiento de ser declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y agentes de la policía judicial practiquen activas diligencias para la busca y captura del referido procesado, poniéndole a disposición de este Juzgado en la cárcel de este partido.

Dada en Cangas de Onis a 18 de Octubre de 1906.—Antonio María Poveda.—Por mandado de S. S., Licenciado Ceferino Flórez.

Así resulta de su original, al que me remito; para que conste, cumpliendo lo mandado, expido el presente en Cangas de Onis a 18 de Octubre de 1906.—V.º B.º=Poveda.—Licenciado Ceferino Flórez. JO—10148

D. Ceferino Flórez Catalán, Escribano de actuaciones del Juzgado de instrucción de Cangas de Onis.

Certifico que en el sumario que se sigue en este Juzgado con el núm. 80 del año actual, por el delito de hurto y estafa, aparece la requisitoria original que dice:

«D. Antonio María Poveda Sánchez, Juez de instrucción de Cangas de Onis.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado José Díaz Valdés, cuyas demás circunstancias y actual paradero se desconocen, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado; bajo aperebimiento de ser declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y agentes de la policía judicial practiquen activas diligencias para la busca y captura de dicho procesado, poniéndole a disposición de este Juzgado en la cárcel de este partido.

Dada en Cangas de Onis a 18 de Octubre de 1906.—Antonio

no María Poveda.—Por mandado de S. S., Licenciado Ceferino Flórez.

Así resulta de su original, al que me remito.
Y para que conste, cumpliendo lo mandado, expido el presente en Cangas de Onís a 18 de Octubre de 1906.—V.º B.º—Poveda.—Licenciado Ceferino Flórez. JO—10230

CALLOSA DE ENSARRIÁ

D. Francisco Salgado y López Quiroga, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente, que se expide en méritos de lo acordado en la plaza de prisión dimanante del sumario que pende en este Juzgado sobre hurto contra Josefa La Rosa Hernández, de treinta y cinco años de edad, hija de Miguel y Antonia, casada con Miguel Borrell, natural de Orihuela, gitana, cuyo actual paradero se ignora, y como comprendida en los números 1.º y 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza a la referida Josefa La Rosa para que en el término de diez días, siguientes al de su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca en las cárceles de este partido de rejas adentro; con prevención de que si no lo verifica será declarada rebelde, y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo a la ley.

Al propio tiempo encarga a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de policía judicial, procedan a la busca y captura de dicha Josefa La Rosa, y caso de ser habida sea conducida a las cárceles de este partido, por hallarse decretada su prisión por auto de fecha 15 de los corrientes.

Dada en Callosa de Ensarriá a 16 de Octubre de 1906.—Francisco Salgado.—Por mandado de S. S., por D. Miguel Pérez, Rafael Estrada. JO—10149

CARTAGENA

D. Eduardo Chalud y Sola, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza a un sujeto conocido por el Rojo el Matutero, el cual debe habitar en Murcia a Algezaes, cuyas circunstancias personales y actual paradero del mismo se ignoran, para que dentro del término de seis días, que se empezarán a contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Murcia, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de Cuatro Santos, núm. 21, con el fin de recibirles declaración como testigo en la causa que se instruye sobre fabricación y expendición de moneda falsa contra Juan Bautista Acosta Andreo y otros; bajo apercibimiento de que no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Cartagena a 19 de Octubre de 1906.—Eduardo Chalud y Sola.—El actuario, P. S., Antonio Rojas. JO—10150

D. Eduardo Chalud y Sola, Juez de instrucción del partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza a dos sujetos, cuyos nombres y circunstancias se ignoran, como igualmente su actual paradero, los cuales, en el mes de Junio y Julio del presente año, dormían en casa de José Torralva Aguilar, vecino de esta ciudad, con morada en el barrio de Santa Lucía, calle de la Baldesa, núm. 37, y acompañaban al Torralva a la huerta llamada de Aguilar, sita en el barrio de Santa Lucía, para coger alfalfa, para que dentro del término de seis días, que empezarán a contarse desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Murcia, comparezcan ante este Juzgado, sito en la calle de Cuatro Santos, núm. 21, con el fin de recibirles declaración como testigos en causa por hurto contra el referido José Torralva Aguilar; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Cartagena a 20 de Octubre de 1906.—Eduardo Chalud y Sola.—El actuario, P. I., Antonio Rojas. JO—10231

CASTRO URDIALES

En virtud de providencia dictada hoy por el Sr. Juez de instrucción de este partido en cumplimiento a carta orden recibida de la Superioridad, se ha acordado citar por medio de la presente al procesado Antonio Vila Fernández, vecino que fue del pueblo de Ontón, y cuyo actual paradero se ignora, a fin de que dentro de los cinco días siguientes al en que ésta fuere inserta en el Boletín oficial de la provincia de Santander y GACETA DE MADRID comparezca en el Juzgado de instrucción de este partido de Castro Urdiales con objeto de recibirle declaración por consecuencia de la causa que se le sigue sobre lesiones; bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Castro Urdiales 19 de Octubre de 1906.—El actuario, Aniceto Becos. JO—10151

CORUÑA

D. Ramón Vilas González, Juez de instrucción de la Coruña.

Por la presente llama y emplaza a Manuel Varela García para que dentro del término de ocho días, a contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado con objeto de constituirse en prisión, en sumario que instruyo sobre coacción y desorden público; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar con arreglo a la ley.

Al mismo tiempo encarga a todas las Autoridades y agentes de la policía judicial que ordenen lo necesario con toda urgencia para que se proceda a la busca y captura del mencionado sujeto, poniéndole, caso de ser habido, a mi disposición, en la cárcel de esta capital; y para que dicha busca pueda tener efecto se hace constar que el repetido sujeto es de las siguientes señas: estatura regular, ojos castaños, nariz regular, boca idem, pelo castaño, color bueno; señas particulares, picado de viruelas; viste chaqueta de paño color claro, pantalón de pana, y calza alpargatas; es hijo de José y de Ramona, de treinta y nueve años, natural de la parroquia de San Nicolás de esta ciudad, y habita en la calle de San Juan, número 1, casado, dorador y con instrucción.

Dada en la Coruña a 19 de Octubre de 1906.—Ramón Vilas. De su orden, Juan Caval. JO—10152

D. Ramón Vilas González, Juez de instrucción de la Coruña.

Por la presente llama y emplaza a Luis González López para que dentro del término de ocho días, a contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado con objeto de ser reducido a prisión en sumario que instruyo; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar con arreglo a la ley.

Al mismo tiempo encarga a todas las Autoridades y agentes de la policía judicial que ordenen lo necesario con toda urgencia para que se proceda a la busca y captura del mencionado sujeto, poniéndole, caso de ser habido, a mi disposición, en la cárcel de esta ciudad; y para que dicha busca pueda tener efecto, se hace constar que el repetido sujeto es de las siguientes señas: treinta y ocho años, soltero, hijo de Juan y Matilde, natural de Antequera, provincia de Málaga, y vecino de esta ciudad, estatura alta, ojos azules, nariz y

boca regulares, pelo negro, color bueno, y viste traje color claro, botas amarillas y boina negra.

Dada en la Coruña a 19 de Octubre de 1906.—Ramón Vilas. De su orden, Licenciado Antonio Coin Vales, por el señor Urioste. JO—10154

D. Ramón Vilas González, Juez de instrucción de la Coruña.

Por la presente llama y emplaza a Ramón García López para que dentro del término de ocho días, a contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado con objeto de responder de los cargos que contra él resultan en sumario que instruyo sobre robo de maíz; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar con arreglo a la ley.

Al mismo tiempo encarga a todas las Autoridades y agentes de la policía judicial que ordenen lo necesario con toda urgencia para que se proceda a la busca y captura del mencionado sujeto, poniéndole, caso de ser habido, a mi disposición, en la cárcel del partido; y para que dicha busca pueda tener efecto se hace constar que el repetido sujeto es de las siguientes señas: de cuarenta y tres años, hijo de José y Andrea, casado con María Cabanas, natural de Alciros y vecino de esta ciudad.

Dada en la Coruña a 20 de Octubre de 1906.—Ramón Vilas. De su orden, Licenciado Antonio Coin Vales, por el señor Urioste. JO—10153

MADRID—CENTRO

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, dictada en las diligencias promovidas por el Procurador Don Luis García Ortega, en nombre de D. Augusto Guastalla, sobre extravío y consiguiente anulación de un título de la Deuda exterior, serie C, núm. 4432, de 160 pesetas de renta, se llama al tenedor de dicho título para que dentro del término de veinte días pueda comparecer en estos autos ó hacer uso del derecho de que se crea asistido, y se anuncia que dicho título y sus cupones quedan retenidos, sin que puedan ser negociados ni transmitidos.

Madrid 25 de Octubre de 1906.—V.º B.º—López Díaz.—El actuario, Licenciado Rafael L. de Pando. X—2494

MADRID—LATINA

En los autos a que se refiere, y previa la tramitación legal, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la villa de Madrid, a 18 de Octubre de 1906, el Sr. D. Gonzalo de la Torre de Trassierra y Fernández de Castro, Juez de primera instancia del distrito de la Latina, habiendo visto los presentes autos declarativos de mayor cuantía, seguidos entre partes, de una, como demandantes, la sindicatura del concurso de D. Ramiro de Saavedra y Cueto, primer Marqués de Villalobar, representada por el Procurador D. Felipe Jiménez y García de la Plaza, bajo la dirección del Letrado D. Manuel Fernández Villegas; de otra, como demandada, Doña Salvadora Verdejo y García, soltera, dedicada a las labores propias de su sexo, y vecina de Alcalá de Henares, defendida por el Letrado D. Luis Martorell y representada primero por el Procurador D. Manuel Tovar y hoy por D. Juan Pascual García, y los causahabientes del expresado Sr. Marqués de Villalobar, personas desconocidas é inciertas, constituidas en rebeldía, sobre tercera de mejor derecho a los bienes embargados a instancia de la mencionada Doña Salvadora Verdejo en autos declarativos seguidos contra estos últimos sobre pago de cantidad;

Fallo que, desestimando la demanda de tercera formulada por la sindicatura del concurso del Sr. Marqués de Villalobar en su escrito de 5 de Agosto de 1903, debo absolver y absuelvo de ella a Doña Salvadora Verdejo y García, sin hacer expresa condena de costas.

Así por esta mi sentencia, que además de notificarse en estrados se publicará por medio de edictos comprensivos de su encabezamiento y parte dispositiva, que se insertarán en la GACETA DE MADRID, Boletín oficial de esta provincia y Diario oficial de Avisos, mediante la rebeldía de los demás demandados, lo pronuncio, mando y firmo.—Gonzalo de la Torre de Trassierra.»

Cuya sentencia fué publicada en el mismo día y ha sido notificada a los Procuradores de las partes personadas y en estrados.

Y para su publicación en los periódicos oficiales, en cumplimiento de lo mandado, expido el presente en Madrid a 22 de Octubre de 1906.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Trassierra.—El Escribano, P. M. del Sr. Cobo, Alberto de Mercado. JC—383

SAN FERNANDO

Por virtud de providencia dictada en autos de juicio declarativo de mayor cuantía promovido por D. Antonio Topete Angulo, solicitando la prescripción de carga que grava la casa de esta ciudad, calle General Espartero, antes San Nicolás, núm. 25 moderno y 32 antiguo, de sesenta misas al año, importante cuatrocientos cincuenta reales anuales y quince mil de capital redimible, constituida en escritura otorgada en 30 de Junio de 1787 por D. Domingo Costa, y que habían determinado fundar D. Andrés Vázquez y D. Isidro Páez, vecinos de Cádiz y Marchena, respectivamente, y otro censo constituido por D. José Ignacio Callebat en 30 de Enero de 1801 en favor de Doña María Dolores Pérez, de esta vecindad, é igual renta y capital que el precedente, se emplaza a los que se consideren con algún derecho a ello para que en el término de nueve días, contados desde el siguiente a la inserción de esta cédula en la GACETA DE MADRID, se personen en forma en este Juzgado, y en los autos de referencia, a hacer uso del derecho que crean asistirlas.

San Fernando 22 de Octubre de 1906.—El Escribano, Francisco Sánchez Cortés. X—2493

Juzgados municipales.

BARCELONA—OESTE

Hallándose vacante el cargo de Secretario suplente de este Juzgado municipal del distrito del Oeste, por renuncia del que lo desempeñaba, por el presente se anuncia la vacante a fin de que los que deseen optar al cargo presenten las solicitudes documentadas en este Juzgado, sito en la carretera Real, 220, de la barriada de Sans, dentro del término de quince días, a contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID.

Dado en Barcelona a 23 de Octubre de 1906.—Luis G. Clajunoy.—Jaime Ferrando. JO—10490

MADRID—BUENAVISTA

D. Mario Serratacá de Boet, Abogado del Ilustre Colegio de esta Corte y Secretario del Juzgado municipal del distrito de Buenavista de la misma.

Certifico que en este Juzgado se sigue expediente de juicio de faltas por daños contra Pedro Crespo, en el cual se dictó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

«Sentencia.—En Madrid, a 6 de Octubre de 1906, ante el señor D. Luis Serrano y Calzada, Juez municipal interino de

este distrito, habiendo visto el presente juicio, seguido por daños, contra el que dijo llamarse Pedro Crespo y vivir en la calle de Francisca Moreno, núm. 1, vaquería;

Fallo que debo condenar y condeno a Pedro Crespo, en rebeldía, a 25 pesetas de multa, ó la prisión subsidiaria correspondiente caso de insolvencia, y al pago de las costas.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Serrano.

Cuya sentencia fué publicada el mismo día de su fecha.»

Y para que conste y se inserte, según lo mandado, en la GACETA DE MADRID, y sirva de notificación a Antonio Rodríguez, firmo la presente en Madrid a 23 de Octubre de 1906.—V.º B.º—Emilio Rancés.—Licenciado Mario Serratacá. JO—10330

D. Mario Serratacá de Boet, Abogado del Ilustre Colegio de esta Corte y Secretario del Juzgado municipal del distrito de Buenavista de la misma.

Certifico que en este Juzgado se sigue expediente de juicio de faltas, por amenazas, entre Severino Rodríguez y Benítez y José Díaz Rodríguez, en el cual se dictó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

«Sentencia.—En Madrid, a 13 de Septiembre de 1906, el señor D. Luis Serrano y Calzada, Juez municipal interino de este distrito; habiendo visto el presente juicio, seguido por amenazas contra Severino Rodríguez y Benítez y José Díaz Rodríguez, cuyos domicilios y demás circunstancias constan en autos;

Fallo que debo condenar y condeno a Severino Rodríguez y Benítez, y en rebeldía a José Díaz Rodríguez, a cinco días de arresto a cada uno y al pago de las costas por mitad.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Serrano.

Cuya sentencia fué publicada en el mismo día de su fecha.»

Y para que conste y se inserte, según lo mandado, en la GACETA DE MADRID, y sirva de notificación a José Díaz Rodríguez, firmo la presente en Madrid a 22 de Octubre de 1906.—V.º B.º—Emilio Rancés.—Licenciado Mario Serratacá. JO—10331

D. Mario Serratacá de Boet, Abogado del Ilustre Colegio de esta Corte y Secretario del Juzgado municipal del distrito de Buenavista de la misma.

Certifico que en este Juzgado se sigue expediente de juicio de faltas por arrojar piedras contra D. Julián Serrano Pérez, en el cual se dictó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

«Sentencia.—En Madrid, a 28 de Agosto de 1906, el Sr. Don Luis Serrano y Calzada, Juez municipal interino de este distrito; habiendo visto el presente juicio, seguido contra Julián Serrano Pérez, de diez y siete años, albañil y con domicilio en la calle de Ticiano, 12;

Fallo que debo condenar y condeno en rebeldía a Julián Serrano Pérez a 25 pesetas de multa, ó cinco días de prisión subsidiaria caso de insolvencia, y al pago de las costas, y se declara el comiso é inutilización del tirador que consta en autos.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Serrano.

Cuya sentencia fué publicada el mismo día de su fecha.»

Y para que conste y se inserte, según lo mandado, en la GACETA DE MADRID, y sirva de notificación a Julián Serrano Pérez, firmo la presente en Madrid a 22 de Octubre de 1906.—V.º B.º—Emilio Rancés.—Licenciado Mario Serratacá. JO—10332

D. Mario Serratacá de Boet, Abogado del Ilustre Colegio de esta Corte y Secretario del Juzgado municipal del distrito de Buenavista de la misma.

Certifico que en este Juzgado se sigue expediente de juicio de faltas por malos tratos entre Gregoria Pascual y Benita Peñalva y Martín, en el cual se dictó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

«Sentencia.—En Madrid, a 11 de Octubre de 1906, el señor D. Luis Serrano y Calzada, Juez municipal interino de este distrito; habiendo visto el presente juicio, seguido por malos tratos, contra Benita Peñalva Martín, mayor de edad, casada, y cuyo domicilio en la actualidad se ignora;

Fallo que debo condenar y condeno en rebeldía a Benita Peñalva Martín a cinco días de arresto y al pago de las costas de este juicio.

Así por esta mi sentencia, de la que se publicará la parte dispositiva en la GACETA DE MADRID para su notificación a la penada Benita Peñalva, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Serrano.

Cuya sentencia fué publicada el mismo día de su fecha.»

Y para que conste y se inserte, según lo mandado, en la GACETA DE MADRID, y sirva de notificación a Benita Peñalva, firmo la presente en Madrid a 22 de Octubre de 1906.—V.º B.º—Emilio Rancés.—Licenciado Mario Serratacá. JO—10333

D. Mario Serratacá de Boet, Abogado del Ilustre Colegio de esta Corte y Secretario del Juzgado municipal del distrito de Buenavista de la misma.

Certifico que en este Juzgado se sigue expediente de juicio de faltas por escándalo entre Román Peral de la Fuente y Jenaro Sanz y Sanz, en el cual se dictó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

«Sentencia.—En Madrid, a 14 de Agosto de 1906, el señor D. Luis Serrano y Calzada, Juez municipal interino de este distrito; habiendo visto el presente juicio, seguido por escándalo contra el que dijo ser y llamarse Jenaro López y Sanz, mayor de edad, soltero, panadero y habitante en la calle del Amparo, núm. 2, taberna;

Fallo que debo condenar y condeno en rebeldía a Jenaro Sanz y Sanz a 26 pesetas de multa, reprensión y al pago de las costas de este juicio, sufriendo caso de insolvencia, por dicha multa, un día de prisión subsidiaria por cada cinco pesetas.

Así por esta mi sentencia, de la que se publicará la parte dispositiva en la GACETA DE MADRID, para su notificación al penado Jenaro Sanz, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Serrano.

Cuya sentencia fué publicada el mismo día de su fecha.»

Y para que conste y se inserte, según lo mandado, en la GACETA DE MADRID, y sirva de notificación a Jenaro Sanz y Sanz, firmo la presente en Madrid a 22 de Octubre de 1906.—V.º B.º—Emilio Rancés.—Licenciado, Mario Serratacá. JO—10334

D. Mario Serratacá de Boet, Abogado del Ilustre Colegio de esta Corte y Secretario del Juzgado municipal del distrito de Buenavista de la misma.

Certifico que en este Juzgado se sigue expediente de juicio de faltas por daños entre Mariano Martínez Coves y Antonio Rodríguez y Rodríguez, en el cual se dictó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

«Sentencia.—En Madrid, a 23 de Agosto de 1906, el señor D. Luis Serrano y Calzada, Juez municipal interino de este distrito, habiendo visto el presente juicio, seguido por malos tratos entre Mariano Martínez Coves y Antonio Rodríguez y

Rodríguez, cuyos domicilios y demás circunstancias resultan de autos;

Fallo que debo absolver y absuelvo á Mariano Martínez Coyes por haber obrado en legítima defensa, declarando de oficio la mitad de costas, y condenar, como condono, en rebeldía, á Antonio Rodríguez Rodríguez á cinco días de arresto y al pago de la otra mitad de costas.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Serrano.

Cuya sentencia fué publicada el mismo día de su fecha. Y para que conste y se inserte, según lo mandado, en la GACETA DE MADRID y sirva de notificación á Antonio Rodríguez, firmo la presente en Madrid á 22 de Octubre de 1906.—V.º B.º—Emilio Rancés.—Licenciado Mario Serratacá. JO—10335

D. Mario Serratacá de Boet, Abogado del Ilustre Colegio de esta Corte y Secretario del Juzgado municipal del distrito de Buenavista de la misma.

Certifico que en este Juzgado se sigue expediente de juicio de faltas por daños entre Ceferino Rodríguez, Miguel Olmedo y Manuel Leoncio, en el cual se dictó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

«Sentencia.—En Madrid, á 20 de Octubre de 1906, el señor D. Emilio Rancés y de la Gándara, Juez municipal suplente del distrito de Buenavista de esta Corte; habiendo visto el presente juicio de faltas, seguido por daños contra Manuel Leoncio;

Fallo que debo condenar y condono al denunciado Manuel Leoncio, por la falta de daños, á la multa de 20 pesetas, y caso de insolvencia á la prisión subsidiaria de un día por cada cinco pesetas, á que abone á la Compañía Madrileña de Tracción la cantidad de 20 pesetas como indemnización por el daño causado, y al pago de las costas de este juicio, debiéndose publicar este fallo en la GACETA DE MADRID para que sirva de notificación al penado Manuel Leoncio.

Así por esta mi sentencia definitiva lo pronuncio, mando y firmo.—Emilio Rancés.

Cuya sentencia fué publicada el mismo día de su fecha. Y para que conste y se inserte, según lo mandado, en la GACETA DE MADRID, y sirva de notificación á Manuel Leoncio, firmo la presente en Madrid á 22 de Octubre de 1906.—V.º B.º—Emilio Rancés.—Licenciado Mario Serratacá. JO—10336

D. Mario Serratacá de Boet, Abogado del Ilustre Colegio de esta Corte y Secretario del Juzgado municipal del distrito de Buenavista de la misma.

Certifico que en este Juzgado se sigue expediente de juicio de faltas por daños entre Francisco Guerrero y Antonio Amor Vaquerizo, en el cual se dictó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

«Sentencia.—En Madrid, á 9 de Agosto de 1906, el señor D. Luis Serrano y Calzada, Juez municipal interino de este distrito; habiendo visto el presente juicio, seguido por infracción de Reglamento contra Antonio Amor Vaquerizo, domiciliado en el Ventorro de la Pura, Carretera de Aragón;

Fallo que debo condenar y condono en rebeldía á Antonio Amor Vaquerizo á 25 pesetas de multa, ó cinco días de prisión subsidiaria caso de insolvencia, y al pago de las costas.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Serrano.

Cuya sentencia fué publicada el mismo día de su fecha. Y para que conste y se inserte, según lo mandado, en la GACETA DE MADRID, y sirva de notificación á Antonio Amor Vaquerizo, firmo la presente en Madrid á 22 de Octubre de 1906.—V.º B.º—Emilio Rancés.—Licenciado Mario Serratacá, JO—10337

D. Mario Serratacá de Boet, Abogado del Ilustre Colegio de esta Corte y Secretario del Juzgado municipal del distrito de Buenavista de la misma.

Certifico que en este Juzgado se sigue expediente de juicio de faltas por amenazas y malos tratos entre José Moscoso y Nicomedes López, en el cual se dictó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

«Sentencia.—En Madrid, á 31 de Agosto de 1906, el señor D. Luis Serrano y Calzada, Juez municipal interino de este distrito; habiendo visto el presente juicio, seguido por amenazas y malos tratos contra Nicomedes López y José Moscoso;

Fallo que debo condenar y condono á Nicomedes López á dos días de arresto y al pago de la mitad de costas, y en rebeldía á José Moscoso á cinco días, también de arresto, y al pago de la otra mitad de costas.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Serrano.

Cuya sentencia fué publicada el mismo día de su fecha. Y para que conste y se inserte, según lo mandado, en la GACETA DE MADRID, y sirva de notificación á José Moscoso, firmo la presente en Madrid á 22 de Octubre de 1906.—V.º B.º—Emilio Rancés.—Licenciado Mario Serratacá. JO—10338

D. Mario Serratacá de Boet, Abogado del Ilustre Colegio de esta Corte y Secretario del Juzgado municipal del distrito de Buenavista de la misma.

Certifico que en este Juzgado se sigue expediente de juicio de faltas por escándalo entre D. Vicente Valdellón Zamora, en el cual se dictó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

«Sentencia.—En Madrid, á 9 de Agosto de 1906, el señor D. Luis Serrano Calzada, Juez municipal de este distrito, habiendo visto el presente juicio, seguido contra el que dijo ser y llamarse Vicente Valdellón Zamora, mayor de edad, soltero, sirviente y sin domicilio;

Fallo que debo condenar y condono en rebeldía á Vicente Valdellón Zamora á 25 pesetas de multa, reprensión y al pago de las costas.

Así por esta mi sentencia, de la que se publicará la parte dispositiva en la GACETA DE MADRID al expresado Vicente Valdellón, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Serrano.

Cuya sentencia fué publicada el mismo día de su fecha. Y para que conste y se inserte, según lo mandado, en la GACETA DE MADRID y sirva de notificación á Vicente Valdellón Zamora, firmo la presente en Madrid á 22 de Octubre de 1906.—V.º B.º—Emilio Rancés.—Licenciado Mario Serratacá. JO—10339

D. Mario Serratacá de Boet, Abogado del Ilustre Colegio de esta Corte y Secretario del Juzgado municipal del distrito de Buenavista de la misma.

Certifico que en este Juzgado se sigue expediente de juicio de faltas por escándalo contra Marcelino Fernández, en el cual se dictó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

«Sentencia.—En Madrid, á 14 de Agosto de 1906, el Sr. D. Luis Serrano y Calzada, Juez municipal interino de este distrito;

habiendo visto el presente juicio, seguido por escándalo contra el que dijo ser y llamarse Marcelino Fernández Tomasa, de veintidós años, soltero, zapatero y con domicilio en la Ronda de Segovia, 11;

Fallo que debo condenar y condono en rebeldía á Marcelino Fernández Tomasa á 25 pesetas de multa, ó cinco días de prisión subsidiaria por cada cinco pesetas, reprensión y al pago de las costas.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Serrano.

Cuya sentencia fué publicada en el mismo día de su fecha. Y para que conste y se inserte, según lo mandado, en la GACETA DE MADRID, y sirva de notificación á Marcelino Fernández, firmo la presente en Madrid á 22 de Octubre de 1906.—V.º B.º—Emilio Rancés.—Licenciado Mario Serratacá. JO—10340

D. Mario Serratacá de Boet, Abogado del Ilustre Colegio de esta Corte y Secretario del Juzgado municipal del distrito de Buenavista de la misma.

Certifico que en este Juzgado se sigue expediente de juicio de faltas por desobediencia contra José León Díaz, en el cual se dictó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

«Sentencia.—En Madrid, á 13 de Septiembre de 1906, el señor D. Luis Serrano y Calzada, Juez municipal de este distrito; habiendo visto el presente juicio, seguido por desobediencia contra el que dijo ser y llamarse José León Díaz, mayor de edad, soltero, cesante, y cuyo domicilio en la actualidad se ignora;

Fallo que debo condenar y condono en rebeldía á José León Díaz á 25 pesetas de multa, ó cinco días de prisión subsidiaria caso de insolvencia, reprensión y al pago de costas.

Así, por esta mi sentencia, de la que se publicará la parte dispositiva en la GACETA DE MADRID para su notificación al penado José León, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Serrano.

Cuya sentencia fué publicada el mismo día de su fecha. Y para que conste y se inserte, según lo mandado, en la GACETA DE MADRID y sirva de notificación á Antonio Rodríguez, firmo la presente en Madrid á 22 de Octubre de 1906.—V.º B.º—Emilio Rancés.—Licenciado Mario Serratacá. JO—10341

D. Mario Serratacá de Boet, Abogado del Ilustre Colegio de esta Corte y Secretario del Juzgado municipal del distrito de Buenavista de la misma.

Certifico que en este Juzgado se sigue expediente de juicio de faltas por desobediencia contra José Fernández, en el cual se dictó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

«Sentencia.—En Madrid, á 6 de Octubre de 1906, el señor D. Luis Serrano y Calzada, Juez municipal interino de este distrito; habiendo visto el presente juicio, seguido por desobediencia contra José Fernández, domiciliado en la calle del Almirante, núm. 12, vaquería;

Fallo que debo condenar y condono en rebeldía á José Fernández, á 25 pesetas de multa, á la prisión subsidiaria correspondiente caso de insolvencia, reprensión, y al pago de las costas.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Serrano.

Cuya sentencia fué publicada el mismo día de su fecha. Y para que conste y se inserte, según lo mandado, en la GACETA DE MADRID, y sirva de notificación á José Fernández, firmo la presente en Madrid á 22 de Octubre de 1906.—V.º B.º—Emilio Rancés.—Licenciado Mario Serratacá. JO—10342

D. Mario Serratacá de Boet, Abogado del Ilustre Colegio de esta Corte y Secretario del Juzgado municipal del distrito de Buenavista de la misma.

Certifico que en este Juzgado se sigue expediente de juicio de faltas, por ofensas á la moral, contra Antonio Jimeno Ruiz, en el cual se dictó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

«Sentencia.—En Madrid, á 15 de Septiembre de 1906, el señor D. Luis Serrano y Calzada, Juez municipal interino de este distrito; habiendo visto el presente juicio, seguido por actos inmorales contra el que dijo ser y llamarse Antonio Jimeno Ruiz, mayor de edad, soltero, Abogado, y cuyo paradero en la actualidad se ignora;

Fallo que debo condenar y condono en rebeldía á Antonio Jimeno Ruiz á 25 pesetas de multa, ó cinco días de prisión subsidiaria caso de insolvencia, á cinco días de arresto y al pago de las costas.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Serrano.

Cuya sentencia fué publicada en el mismo día de su fecha. Y para que conste y se inserte, según lo mandado, en la GACETA DE MADRID, y sirva de notificación á Antonio Jimeno Ruiz, firmo la presente en Madrid á 22 de Octubre de 1906.—V.º B.º—Emilio Rancés.—Licenciado Mario Serratacá. JO—10443

D. Mario Serratacá de Boet, Abogado del Ilustre Colegio de esta Corte y Secretario del Juzgado municipal del distrito de Buenavista de la misma.

Certifico que en este Juzgado se sigue expediente de juicio de faltas por coacción y uso de armas sin licencia contra Don Daniel Palacios Sánchez, D. Vicente Jordá Estrada, D. Félix Fernández Madrid y D. Bartolomé Celi Santa Florentina, en el cual se dictó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

«Sentencia.—En Madrid, á 25 de Septiembre de 1906, el señor D. Luis Serrano y Calzada, Juez municipal interino de este distrito; habiendo visto el presente juicio, seguido por coacción y uso de armas sin licencia contra el que dijo ser y llamarse Daniel Palacios Sánchez, mayor de edad, soltero, vendedor, y con domicilio en la calle de García de Paredes, número 12;

Fallo que debo condenar y condono en rebeldía á Daniel Palacios Sánchez á 25 pesetas de multa, ó cinco días de prisión subsidiaria caso de insolvencia, á cinco días de arresto y al pago de las costas.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Serrano.

Cuya sentencia fué publicada el mismo día de su fecha. Y para que conste y se inserte, según lo mandado, en la GACETA DE MADRID, y sirva de notificación á Daniel Palacios Sánchez, firmo la presente en Madrid á 22 de Octubre de 1906.—V.º B.º—Emilio Rancés.—Licenciado Mario Serratacá. JO—10344

D. Mario Serratacá de Boet, Abogado del Ilustre Colegio de esta Corte y Secretario del Juzgado municipal del distrito de Buenavista de la misma.

Certifico que en este Juzgado se sigue expediente de juicio de faltas por escándalo entre D. Sixto Fernández y Ferrer y

Marcelina Alvarez, en el cual se dictó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

«Sentencia.—En Madrid, á 13 de Septiembre de 1906, el señor D. Luis Serrano y Calzada, Juez municipal de este distrito; habiendo visto el presente juicio, seguido por escándalo contra la que dijo llamarse Marcelina Alvarez, y cuyo domicilio y demás circunstancias se ignoran;

Fallo que debo condenar y condono en rebeldía á Marcelina Alvarez á 25 pesetas de multa, ó cinco días de prisión subsidiaria caso de insolvencia, reprensión y al pago de las costas de este juicio.

Así por esta mi sentencia, de la que se publicará la parte dispositiva en la GACETA DE MADRID para su notificación á la penada Marcelina Alvarez, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Serrano.

Cuya sentencia fué publicada en el mismo día de su fecha. Y para que conste y se inserte, según lo mandado, en la GACETA DE MADRID y sirva de notificación á Marcelina Alvarez, firmo la presente en Madrid á 22 de Octubre de 1906.—V.º B.º—Emilio Rancés.—Licenciado Mario Serratacá. JO—10345

MADRID—HOSPITAL

En el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado bajo el núm. 381 de orden del presente año, contra Sabino Cuervo Menéndez, sobre escándalo, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 2 de Agosto de 1906, el Sr. D. Jacinto Felipe Picón y Pardiñas, Juez municipal suplente del distrito del Hospital; habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas, seguidas entre partes, de la una el Ministerio fiscal, en representación de la acción pública, y Sabino Cuervo Menéndez de la otra, como denunciado, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente; y

Fallo que debo condenar y condono á Sabino Cuervo Menéndez á la pena de cinco pesetas de multa, que hará efectivas en papel de pagos al Estado, sufriendo en caso de insolvencia el apremio personal correspondiente, reprensión y pago de las costas del juicio; y para la notificación del denunciado expídase cédula al Alguacil de turno.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Jacinto F. Picón.

La sentencia antes transcrita fué publicada en el día de su fecha. Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, á fin de que sirva de notificación en forma al denunciado Sabino Cuervo Menéndez, se expide el presente, visado por el Sr. Juez, en Madrid á 20 de Octubre de 1906.—V.º B.º—Picón.—El Secretario, Gregorio Esteban. JO—10347

En el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado bajo el núm. 1.271 de orden del presente año contra Manuel García Hernández y otros, por escándalo, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 22 de Septiembre de 1906, el Sr. D. Jacinto Felipe Picón y Pardiñas, Juez municipal suplente del distrito del Hospital; habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas, seguidas entre partes, de la una el Ministerio fiscal, en representación de la acción pública, y José Hevia y Manuel García Hernández de la otra, como denunciados, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente; y....

Fallo que debo condenar y condono á José Hevia á la pena de 10 pesetas de multa, y á Manuel García á la pena de 25 pesetas de multa, con el apremio personal correspondiente ambos en caso de insolvencia, reprensión y al pago por mitad de las costas de este juicio.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Jacinto F. Picón.

La sentencia antes transcrita fué publicada en el día de su fecha. Y á fin de que se inserte en la GACETA DE MADRID, para que sirva de notificación al denunciado Manuel García Hernández, cuyo domicilio y paradero se ignora, se expide el presente, con el Visto Bueno del Sr. Juez, en Madrid á 23 de Octubre de 1906.—V.º B.º—Picón.—El Secretario suplente, Gregorio Esteban. JO—10346

ANUNCIOS OFICIALES

Compañía de los ferrocarriles de Medina del Campo á Zamora y de Orense á Vigo.

Situación en 31 de Agosto de 1906.

	Pesetas.
ACTIVO	
Costo de los caminos, pertenencias, materiales y estudios	77.004.557'08
Valores en cartera:	
9.614 acciones, á pesetas 500 una	4.807.250
494 obligaciones, á pesetas 250 una	123.500
	4.930.750
Bancos y Cajas de la Compañía	179.377'28
Acopios de material: Existencias en almacén.	694.837'32
Cuentas deudoras y de orden	6.449.506'16
	89.259.027'84
PASIVO	
Capital social: 105.000 acciones á 500 pesetas.	52.500.000
Obligaciones hipotecarias	31.239.500
Cuentas acreedoras y de orden	4.300.343'40
Cuentas de la explotación	1.219.184'44
	89.259.027'84

Barcelona 31 de Octubre de 1906.—El Jefe de la Contabilidad general, Intervención y Estadística, Antonio Busto.—V.º B.º—Por la Comisión ejecutiva, M. Cénarro. X—2497

Banco de España.

Habiéndose extraviado los resguardos de los depósitos transmisibles números 542.805, 552.178 y 583.353, expedidos por este establecimiento en 11 de Septiembre de 1903, 23 de Febrero de 1904 y 15 de Septiembre de 1905, respectivamente, a favor de D. Vicente Fernández y Rodríguez, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho a reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, a contar desde la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, según determina el art. 6.º del Reglamento vigente de este Banco; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero se expedirá el correspondiente duplicado de dichos resguardos, anulando los primitivos y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid 31 de Octubre de 1906.—El Vicesecretario, Francisco Belda. X—2496

Compañía Arrendataria de Tabacos.

Situación en 31 de Agosto de 1906.

Table with columns for ACTIVO and PASIVO, listing various assets and liabilities in Pesetas. Includes items like Efectivo, Tabacos en rama, and Capital.

Table listing financial data in Pesetas, including 'Diferencia entre el valor en venta y el costo de las labores existentes de propiedad de la Compañía' and 'Los fabricantes: por tabacos para su venta en comisión'.

Table titled 'RECAUDACIÓN COMPARADA' comparing 'Tabacos' and 'Timbre' revenues for August 1906 and August 1905.

El Jefe de la Contabilidad, N. A. Colina. = V.º B.º = El Director gerente, Delgado. X—2495

Table titled 'BOLSA DE MADRID' showing 'Cotización oficial del día 31 de Octubre de 1906, comparada con la del día anterior.' It lists 'FONDOS PÚBLICOS' and 'Bancos y Sociedades' with their respective values.

OBSERVATORIO DE MADRID

Observaciones meteorológicas del día 31 de Octubre de 1906.

Meteorological observation table for October 31, 1906, in Madrid. Columns include 'HORAS', 'ALTURA del barómetro reducida a 0º', 'TEMPERATURA', 'Humedad', 'DIRECCIÓN', and 'ESTADO del cielo'.

INSTITUTO CENTRAL METEOROLÓGICO

Observaciones meteorológicas de España y el Extranjero.—Miércoles 31 de Octubre de 1906.

Large meteorological observation table for October 31, 1906, covering various Spanish cities and foreign stations. Columns include 'ESTACIONES', 'Temperatura', 'Humedad', 'VIENTO', and 'Estado del mar'.

Las temperaturas máximas son de la víspera.

PARTE NO OFICIAL

LA MAQUINARIA MODERNA NAVAS & C.º, INGENIEROS

MARQUÉS DE CUBAS, 5 (antes Plaza de Santa Ana, 11). MADRID
MÁQUINAS Y CALDERAS DE VAPOR RUSTON, PROCTOR & C.º LTD.—MOTORES DE GAS, HIDRÁULICOS Y ELÉCTRICOS.—MAQUINARIA PARA MINAS.—INSTALACIONES COMPLETAS DE ALUMBRADO Y CALEFACCIÓN.—MÁQUINAS-HERRAMIENTAS.—BOMBAS.—TRILLADORAS.—SECAPIERAS, GUADANAORAS, GRAPAS, ETC.—Prensas para vino y aceite.—Pisadoras.—Cortinas.—Tuberías y demás accesorios.
PIDANSE CATALOGOS

IMPRENTA

DE LA

COMPANÍA ARRENDATARIA DE LA GACETA DE MADRID

La imprenta de esta Compañía se encarga de la confección de toda clase de trabajos tipográficos, como periódicos, revistas ilustradas, obras corrientes y de gran lujo, folletos y catálogos; membretes, circulares, besalamanos, facturas, etc.

Especialidad en trabajos de estadística para las oficinas particulares y dependencias del Estado.

MORGAN & ELLIOT

INGENIEROS—REPRESENTANTES—CONTRATISTAS

BARCELONA • BILBAO • GIJÓN • MADRID

GRANDES DEPÓSITOS DE MAQUINARIA Y ACCESORIOS

Estudios, Proyectos y Presupuestos de toda clase de instalaciones.

REGLAMENTO

para el régimen y servicio de la GACETA DE MADRID

Y DE LA

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA

aprobado por Real decreto de 15 de Febrero de 1906, con las modificaciones introducidas por Real orden de 23 de Julio del mismo año.

De venta en la Administración de la Gaceta de Madrid, Pontejos, 8, y en provincias en casa de los Agentes de la Compañía Arrendataria de la Gaceta de Madrid.

Precio: 0,25 pesetas.

Aranceles de Aduanas

Atendiendo al interés general de los novísimos Aranceles de Aduanas, la Compañía Arrendataria de la Gaceta de Madrid ha hecho una edición especial y esmeradísima de los mismos, con un índice alfabético para facilitar su consulta.

De venta en las Oficinas de la Compañía, Pontejos, 8, en los domicilios de sus agentes en provincias y principales librerías.

PRECIO: 2 PESETAS

EN 1.ª HIPOTECA

Se colocan capitales á un interés de 6 á 12 % anual, con garantía tres veces mayor y en las condiciones á satisfacción del capitulista.

Completamente garantido

Se puede colocar dinero que produzca mayor renta, cobrada por trimestres adelantados y reintegrándose del capital al plazo que se desee.

CASA LA MÁS ANTIGUA DE MADRID

P. FERNÁNDEZ

Infantas, 34, principal derecha.
Horas: de 11 á 1 y de 6 á 8.

LA MUNDIAL

SOCIEDAD DE SEGUROS

5, Jovellanos, 5.—Madrid.

COOPERACIÓN Y MUTUALIDAD

La mejor colocación del ahorro es la que con toda clase de garantías ofrece esta Sociedad, constituyendo capitales y pensiones mediante la aportación de pequeñas cuotas mensuales.



Pídanse informes á la Oficina Central ó á los representantes de LA MUNDIAL en provincias.

LOS MEJORES DE ESPAÑA

PRODUCTOS
REFRACTARIOS
JOAQUÍN PARDO
PACÍFICO, 12.—MADRID

RESISTEN ALTAS TEMPERATURAS

LA MUTUALIDAD ESPAÑOLA

SOCIEDAD DE AHORRO, DE PREVISIÓN Y DE SEGUROS MUTUOS SOBRE LA VIDA

Domicilio social: MADRID, PLAZA DEL PRINCIPE ALFONSO, núm. 14 (antes Santa Ana).—Teléfono núm. 1.077

OBJETO DE LA SOCIEDAD: Constitución de una dote para los hijos; de un capital para la redención del servicio militar; de una pensión de retiro para la vejez; de una herencia para la familia, por entregas desde 5 pesetas al mes.

Beneficios anuales, durante todo el periodo de duración de la Asociación, de primas excepcionales de participación, consistentes en rentas vitalicias, desde 60 pesetas, y que pueden llegar á 3.600 al año.

Agentes y Representantes en toda España.

MAQUINARIA ELÉCTRICA
TURBINAS DE VAPOR
Instalación de centrales, transporte y distribución de fuerza.—Acción eléctrica de toda clase de industrias.—Contadores de electricidad.—Bombas eléctricas.
TURBINAS, REGULADORES Y MATERIAL MECÁNICO
Sociedad española OERLIKON.
Huertas, 11.—MADRID.—Príncipe, 30.

LA SOCIEDAD

UNIÓN ESPAÑOLA DE EXPLOSIVOS

ARRENDATARIA DE LA FABRICACIÓN

Y VENTA EXCLUSIVA DE

PÓLVORAS Y MATERIAS EXPLOSIVAS

OFRECE AL PÚBLICO

Las mayores facilidades para el suministro de dinamitas, pólvoras, mechas y cápsulas reglamentarias, así como pistones, cartuchería (vacía para escopeta, cargada para revólver), cápsulas de explosión para salón, y toda clase de accesorios y artículos no tarifados propios del arriendo. Dirigirse por correspondencia á D. Alberto Thiebaut, Consejero Delegado y Jefe de las oficinas, Vía de la Reina, 11, Hotel, Madrid.

POR TELÉGRAFO:

EXPLOSIVOS MADRID

Nota. Cuenta corriente en el Banco de España á nombre de Unión Española de Explosivos.

LOECHES

(LA MARGARITA)

Como purgante, depurativo, antirreptico y curativo, no tiene rival al agua de Loeches. Establecimiento de baños de la misma agua en Loeches.

Depósito: JARDINES, 16.—MADRID

ALMORRANAS

Se curan las más rebeldes y dolorosas con la pomada hemorroidal. Bote, 8 reales. Remitido por correo, 10. Farmacia Garcerá, 13, Príncipe, Madrid.

Antracitas de LA CALERA

Especial para salamandra, 3'25 ptas. quintal. Corriente para calefacción y cocinas, 3 pesetas quintal y 60 la tonelada.

Desde la Mina de Peñarroya se expiden directamente á los consumidores de provincias, tanto las Antracitas especiales para gasógenos como las de uso doméstico ó industrial.

Dirección: Magdalena, 1, Madrid.—Gabriel Montes.

SANTOS DEL DÍA

La festividad de Todos los Santos.

ESPECTÁCULOS

ESPAÑOL.—A las 8 y 3/4.—Don Juan Tenorio

A las 4 y 1/2.—La misma.

COMEDIA.—A las 9.—El bigote rubio.—La mentira piadosa.

A las 4 y 1/2.—La misma.

PRINCESA.—A las 8 y 1/2.—Don Juan Tenorio.

A las 4 y 1/2.—La misma.

LARA.—A las 8 y 1/2.—Tenorio modernista.—El crimen de la calle de Leganitos (sección doble).—Tenorio modernista.

A las 4 y 1/2.—Amor á oscuras.—El tren de los maridos (dos actos).—Tenorio modernista.

GRAN TEATRO.—A las 8 y 1/2.—La pena negra.—Los zapatos de charol.—¡Que se va á cerrar!—La pena negra.

A las 4 y 1/2.—Los chicos de la escuela.—¡Que se va á cerrar!—El maestro de obras.

APOLO.—A las 8 y 1/2.—La mala sombra. El iluso Cañizares.—El pollo Tejada.—La mala sombra.

A las 4 y 1/2.—El alma del pueblo.—El ojo derecho.—El género infimo.—El pollo Tejada.

ZARZUELA.—A las 8 y 1/2.—Los mosqueteros.—Gigantes y cabezudos.—La casa de socorro y M. Bertin.—M'haceis de reir, Don Gonzalo.

A las 4 y 1/2.—El diablo verde.—M'haceis de reir, Don Gonzalo.—M. Bertin y cinematógrafo.

CÓMICO.—A las 8 y 1/2.—Venus Kursaal. La gatita blanca.—El guante amarillo.—Venus Kursaal.

A las 4 y 1/2.—El aire.—A los pies de usted. Cinematógrafo.—El arte de ser bonita.—El guante amarillo.

Imprenta de la Gaceta de Madrid.
Pontejos, 8.—Teléfono, núm. 75.

SOCIEDAD ESPAÑOLA DE CONSTRUCCIONES METÁLICAS TALLERES DE MADRID

Construcción de armaduras, vigas armadas, puentes-grúas, depósitos de agua y trabajos similares.—Fundición de toda clase de piezas.—Ajuste y reparación de maquinaria.

TALLERES DE BEASAIN

Construcción de vagones para ferrocarriles y sus rodajes y accesorios.

TALLERES DE ZORROZA

Especialidad en Calderas de vapor, Turbinas, Transmisiones y Tuberías de chapa para saltos de agua.—Fabricación de METAL DEPLOYÉ.

TALLERES DE GIJÓN

Todas clases de construcciones metálicas y reparaciones de buques, dique seco.

TALLERES DE LINARES «LA CONSTANCIA»

Material para minas y prensas de aceite.